

Nº 60  
251



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE CAMBIO DE  
REGIMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD  
CONYUGAL AL DE SEPARACION DE  
BIENES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JUAN MANUEL CASTAÑEDA MORENO**



**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO MAYO, 1992**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAGINAS
INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO PRIMERO	
EL MATRIMONIO. GENERALIDADES	
1.1 Concepto de matrimonio . . . . .	5
1.2 Requisitos para poder contraer matrimonio . . . . .	8
1.3 Elementos esenciales y de vlidez del matrimonio . . . . .	14
1.3.1 Elementos Esenciales	
1.3.1.1 Voluntad . . . . .	15
1.3.1.2 Objeto . . . . .	17
1.3.1.3 Solemnidad . . . . .	20
1.3.2 Elementos de vlidez . . . . .	24
1.3.2.1 Capacidad . . . . .	24
1.3.2.2 Ausencia de vicios en la voluntad . . . . .	27
1.3.2.3 Licitud en el objeto, fin o condicin del acto . . . . .	30
1.3.2.4 Forma, cuando la ley la requiere . . . . .	30
1.4 Deberes, derechos y obligaciones que nacen del ma- trimonio . . . . .	32

## CAPITULO SEGUNDO

### EFFECTO DEL MATRIMONIO

2.1 Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917. . . . .	38
2.2 Efectos entre los consortes . . . . .	44
2.3 Efectos con relación a los hijos. . . . .	58
2.4 Efectos con relación a los bienes . . . . .	59

## CAPITULO TERCERO

### REGIMENES MATRIMONIALES REGULADOS EN LA LEGISLACION DEL-DISTRITO FEDERAL.

3.1 Del contrato del matrimonio con relación a los bienes	63
3.2 Regímenes matrimoniales . . . . .	65
3.2.1 Régimen de sociedad conyugal. . . . .	65
3.2.2 Régimen de separación de bienes . . . . .	79
3.3 Las capitulaciones matrimoniales . . . . .	84
3.3.1 Ejemplos de capitulaciones matrimoniales en el- régimen de sociedad conyugal y de separación de bienes . . . . .	84

## CAPITULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL -

DE SOCIEDAD CONYUGAL AL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES,

4.1 Causas por las que se da la terminación de la sociedad conyugal . . . . .	91
4.2 Tribunal competente ante quien se promueve el procedimiento de cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal al de separación de bienes. . . . .	94
4.2.1 Vía por la que se promueve . . . . .	95
4.2.2 De la solicitud de cambio del régimen matrimonial . . . . .	99
4.2.3 Del permiso para contratar entre consortes . . . . .	101
4.2.4 Del inventario y avalúo de los bienes que forman la sociedad conyugal . . . . .	106
4.2.5 Del convenio de partición de bienes . . . . .	109
4.2.6 Del auto admisorio de la solicitud de cambio de régimen matrimonial . . . . .	111
4.2.7 De la intervención de la Representación Social "El Ministerio Público" en el procedimiento . . . . .	115
4.2.8 De la resolución final de la solicitud de cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal al de separación de bienes (sentencia interlocutoria)	126
4.3 Recursos procedentes. . . . .	129

<b>CONCLUSIONES</b> . . . . .	<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> . . . . .	<b>138</b>
<b>LEGISLACION</b> . . . . .	<b>140</b>

## I N T R O D U C I O N

El matrimonio, considerado como una institución jurídica que le ha dado fortalecimiento y solidez a la familia en general, - en el Distrito Federal, es una figura legal que ha hecho posible que las personas al considerar que es su deseo unirse lo hacen civilmente, porque así el lazo de unión existente no se quebranta y sigue el ejemplo para la sociedad en su conjunto, porque desde el momento mismo en que plasman en el documento correspondiente sus firmas, adquieren una serie de derechos y de obligaciones que, en un momento determinado pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes. Así, al protegerse a quienes contraen matrimonio civil se da fiel y cabal cumplimiento a lo establecido en las leyes mexicanas, porque al vivir en un estado de derecho es claro que el mismo se regula con leyes, acuerdos, reglamentos, etc., que conforman el marco jurídico y, en este caso en el Distrito Federal existen normas que así lo determinan.

El presente trabajo se contrae exclusivamente al Distrito Federal por las siguientes razones: Primera.- Porque en relación a los demás estados que conforman la República Mexicana, es significativo que sea el más poblado; Segunda.- Conforme al Derecho Comparado, es incuestionable que en todos los Códigos Civiles de los Estados Libres y soberanos junto con el Distrito Federal imperan las mismas nor-

mas, es decir, prevalece el mismo criterio en cuanto a procedimiento; y Tercera.- En razón de que quien esto escribe, tiene su fuente de acción profesional en el Distrito Federal, aunado a las experiencias propias de quien escribe.

Es precisamente la intención de que en estas líneas se --plasmase la cuestión relacionada con los bienes que conforman el régimen patrimonial en el matrimonio, porque al contraerlo la pareja - puede como voluntad potestativa, optar porque los bienes adquiridos o los que a futuro se puedan adquirir pasen a formar parte de - una sociedad conyugal entre ambos consortes, o en su caso, de que - dichos bienes sean considerados por separados; es decir, de propiedad única y exclusivamente del cónyuge que los adquiera, lo que se denomina régimen de separación de bienes.

Y como su nombre lo indica en este trabajo se ventilara - el procedimiento judicial del cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal al de separación de bienes en el Distrito Federal.

Así pues, en el Capítulo Primero, abordaremos las concepciones generales que acerca del concepto "Matrimonio" se han dado, para incidir en una que, en opinión propia pudiera revitalizarlo y actualizarlo; igualmente se entra al estudio del aquellos requisitos que se exigen para contraerlo, continuando con sus elementos esenciales (voluntad, objeto y solemnidad) y de validez (capaci

dad, ausencia de vicios en la voluntad, lícitud en el objeto, fin o condición del acta y forma) y culminar con los derechos y obligaciones que se generan al contraer matrimonio. Todo lo anterior bajo el amparo de los criterios expuestos por los autores de la materia, y del análisis de los preceptos legales contenidos en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En el Capítulo Segundo, ya desde el punto de vista jurídico se hace un análisis de la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, que aunque no es el primer antecedente legal que regula la institución a que nos referimos, sí es de las más importantes en razón de que amplía su campo de acción a los bienes que integran el patrimonio matrimonial; posteriormente y con apoyo del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, señalaremos los efectos que surgen a la celebración del matrimonio en relación a los consortes, a los hijos y a los bienes.

Materia del Capítulo Tercero es el estudio del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en aquellos artículos que comprenden la regulación de los regímenes matrimoniales como lo son el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, para terminar con un análisis de las capitulaciones matrimoniales.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto se analizan y se expone el procedimiento materia de nuestro trabajo, es decir, el procedi-

miento judicial de cambios de régimen matrimonial de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes en el Distrito Federal, según lo disponen los ordenamientos jurídicos aplicables como lo son: el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. En consecuencia, se escribiera acerca de las causas por las cuales se da por terminada la sociedad conyugal, así como del Tribunal al cual le corresponde conocer del negocio pasado por las secuelas procedimentales respectivas (Vía por la que se promueve hasta la resolución judicial).

Al efecto se revisarán algunos expedientes que contienen los procedimientos legales que en la vida práctica se han llevado a cabo y que tratan precisamente la cuestión de nuestro trabajo; con la evidente intención de señalar la forma del procedimiento que se da en nuestra legislación y que se aplica en nuestros tribunales.

## CAPITULO PRIMERO

## EL MATRIMONIO

## 1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

*Al iniciar el presente trabajo es necesario remitirnos a lo que entendemos por Matrimonio; de esta manera habrá una comprensión más clara de esta institución y para ello hacemos nuestras las ideas vertidas por estudiosos de la materia, y que de una u otra -- forma lo abordan en sus obras.*

*La autora Sara Montero Duhalt, nos da un concepto muy personal acerca de tal figura jurídica: "Forma legal de constituirse - la familia, a través del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanente". (1)*

*Esto es, que las características que constituyen esta institución, según la autora, son las siguientes:*

*a.- Es un vínculo jurídico: Es precisamente por conducto - de las leyes mexicanas vigentes en que se permite la celebración de*

(1) Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A México, 1987. 3a. Ed. p. 95.

este acto que al estar regulado por las mismas adquiere forma legal

b.- Se da entre dos personas de diverso sexo: Es incuestionable que al celebrarse el acto jurídico y cuya finalidad es la constitución y preservación de la familia, tendrán que ser dos personas de sexo opuesto, hombre y mujer, en su sexo bien definido -- quienes contraigan matrimonio.

c.- Constitución de una familia total y permanente: Es clara la intención al momento de contraer matrimonio, porque su finalidad es la creación de la familia con lazos indisolubles y perpetuos. En la sociedad mexicana actual las familias tienen como propósito fundamental el perpetuar su especie.

Acerca del mismo concepto se expresa Roberto de Ruggiero en su prestigiosa obra denominada "Instituciones de Derecho Civil": "El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y cuando no hay matrimonio solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son estas de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera..." [2]

[2] Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, 5a, Ed., México, 1980, p. 193 y 194.

Más amplio es el criterio vertido por el Maestro Roberto-  
de Ruggiero, y aunadas a las características que encontramos en el  
concepto expresado por Sara Montero advertimos otras más.

a.- Es una institución de derecho familiar: Quien esto es  
cribe considera que el matrimonio es la estructura sólida no sola-  
mente en el derecho de familia sino de todas nuestras instituciones,  
esto es, que al constituirse, regularce, perpetuarce la entidad ma-  
trimonial en el núcleo familiar, se asientan todos los males que --  
nos aquejan hoy en día.

b.- De dicha institución surgen derechos y obligaciones -  
entre los cónyuges: al momento de celebrarse el acto jurídico y de-  
jan plasmada su voluntad en un documento, los sujetos de tal rela-  
ción de inmediato contraen una serie de derechos y obligaciones que  
conllevar la finalidad de procrear, preservar y perpetuar la fami-  
lia a su interior también los frutos de esa relación -hijos y bie-  
nes-, entran protegidos y ambos sujetos deberán de respetar los --  
principios consagrados en nuestro derecho familiar.

También el Dr. Rafael Rojina Villegas en su oportunidad -  
se ha referido al concepto aludido señalando que "... El matrimonio  
es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina -  
derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma per-  
manente de vida regulada en su constitución, en sus efectos y en su

disolución por la ley..." (3)

El mencionado autor se refiere al matrimonio con las mismas características que emplean los otros autores señalados, pero refiriéndose además a su disolución, esto es, ya no se refiere únicamente a la preservación y consolidación del mismo, sino que prevé su disolución en cualquier momento.

De tal manera que pudieramos establecer un concepto personal tomando en cuenta las características expresadas anteriormente, siendo el siguiente: El matrimonio es una institución regulada por el derecho familiar, por medio del cual se constituye la familia, derivándose de él derechos y obligaciones entre los contrayentes.

#### 1.2 REQUISITOS PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su Título Quinto, Capítulo II, establece del artículo 146 al artículo 161 los requisitos que se deben de cumplir para poder contraer matrimonio.

El artículo 146 establece: "El matrimonio debe celebrarse

(3) Ibid. p. 224.

ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades - que ella exige."

Efectivamente, en el Distrito Federal los contrayentes deben concurrir ante el C. Oficial del Registro Civil de la Delegación Política correspondiente, funcionario ante el cual deben de manifiestar su voluntad (primero por escrito y después en forma verbal) de contraer matrimonio, cumpliendo igualmente con las solemnidades y formalidades establecidas en el mismo Código Civil y que serán analizadas en páginas posteriores.

Así, solamente en comparecencia (personal o, inclusive, - por poder) ante el C. Oficial del Registro Civil se deberá contraer nupcias civiles, siendo totalmente inexistente cualquier celebración matrimonial llevada a cabo ante persona distinta a la del mencionada funcionario.

Siguiendo con el análisis del capítulo referido el artículo 147 expresa: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

Del propio concepto que acerca del matrimonio señalamos anteriormente se desprenden elementos que nos indican que el mismo tiene como finalidad el de procrear, preservar y perpetuar la espe-

cie humana; es decir que por su propia naturaleza el matrimonio ---  
 tiende a consolidar a la familia. En tal virtud en el artículo 147-  
 claramente se establece que cualquier condición que se contraponga  
 a esa finalidad se tendrá por no puesta. Igualmente sucede con ---  
 aquella condición contraria a la "ayuda mutua" porque es precisamen  
 te el deseo de superación, el amor y la comprensión los ingredientes  
 necesarios para que dos personas decidan contraer matrimonio, y así  
 siendo como es el hecho de que se requieran "que se ayuden", el le-  
 gislador también consideró que el hecho de poner condiciones "ya --  
 sea verbal o escrito" para que dentro del matrimonio no se ayuden -  
 los esposos se tendrá por no válida. Plausible acción del legisla-  
 dor.

El Código Civil en su artículo 148 dispone: "Para con --  
 traer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y  
 la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o  
 los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por-  
 causas graves y justificadas."

Quien esto escribe cree que por condiciones fisiológicas-  
 se fija como límite de edad el establecido en este artículo. Es muy  
 difícil pensar que una jovencita de nueve o diez años tenga posibi-  
 lidad física para procrear; y que precisamente la edad de catorce  
 es la mínima para que una mujer pueda cumplir con el objetivo de pro

crear durante el matrimonio.

El hecho de que se conceda dispensa de edad por causas -- graves y justificadas, es de creerse que sea única y exclusivamente porque exista el temor fundado que haya frutos de la relación entre dos jóvenes que no cumplan con la edad requerida, no creo que exista otra causa grave y justificada.

Siendo el consentimiento uno de los elementos esenciales para que el acto jurídico adquiriera plena validez cuando los contratantes no tengan dieciocho años para dar cumplimiento a ese elemento; se han establecido al efecto varios supuestos entre los que se contemplan por el Código Civil:

- a.- El consentimiento lo puede otorgar el padre o la madre.
- b.- A falta o imposibilidad de los anteriores, lo otorgarán los abuelos paternos.
- c.- A falta de los abuelos paternos, los abuelos maternos.
- d.- A falta de los anteriores, los que ejerzan la patria - potestad.
- e.- Por negación o revocación del consentimiento de los --

anteriores, el Delegado Político del domicilio del menor.

Todo lo anterior tutelado por los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Importante en su contenido es el artículo 156 del mismo Ordenamiento legal, que en diez fracciones establece las causales que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio civil, mencionándolas: falta de edad requerida por la ley, falta de consentimiento, parentesco (legítimo o natural), de afinidad, adulterio, el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, miedo, raptó, hábitos de farmaco dependencia, idiotismo, invencibilidad y el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad requerida por la ley y el parentesco de consanguinidad en línea colateral después del tercer grado.

Existen otros impedimentos que establece la ley para contraer matrimonio, pero que con el simple transcurso del tiempo y cumpliendo con el procedimiento que al efecto establece la ley dejan de serlo:

1.- Cuando el adoptante y el adoptado, mediante juicio - que determine el fin del lazo jurídico. (artículo 157)

2.- Cuando la mujer después de pasados trescientos días - de la disolución de su anterior matrimonio, desea contraer nuevas - nupcias (art. 158); y

3.- Cuando se le otorga dispensa al tutor para que con -- traiga matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guar- da. [154]

Considero que el título "De los requisitos para contraer matrimonio", está mal empleado porque si ponemos atención a la lectura de los artículos 146 al 161 del Código Civil vigente, que están comprendidos en dicho título nos podremos percatar que no entran única y exclusivamente los requisitos como son la edad, el consentimiento y formalidad, sino que también habla de los impedimentos para contraerlo y al respecto el artículo 156 habla de ellos. - Lo más indicado sería que dicho título quedará de la siguiente manera: "De los requisitos y de los impedimentos para contraer matrimonio", así no habría lugar a dudas y sobre todo a quien no es perito en la materia del Derecho podría comprender más claramente el estudio del título que analizamos.

Finalmente podremos anotar que todos los requisitos esta-

blecidos en el Código Civil, en opinión personal el de más importancia es el del consentimiento otorgado a los menores de edad, porque si bien es cierto que sus órganos sexuales reproductores pueden cumplir a satisfacción la perpetuación de la especie, también es cierto que a una edad en que todavía existe inmadurez da lugar a las -- frustraciones, a los fracasos, y que mejor, que quien debe de dar -- el consentimiento sea una persona mayor (padres, abuelos, tutores) -- observen la conducta de los menores presuntos contrayentes para finalmente otorgar o no el consentimiento.

### 1.3 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Es irrefutable que para contraer matrimonio se deben de -- dar ciertos elementos para que este adquiera la relevancia que conforme a derecho proceda, de tal manera que en el presente apartado se abordará aquellos elementos esenciales y de validez que le -- dan forma al mencionado acto.

#### 1.3.1 ELEMENTOS ESENCIALES

Siguiendo las ideas del Maestro Rafael Rojina Villegas, nos expresa "Que para determinar los elementos esenciales del matrimo-- nio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, -- pues por su naturaleza no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan --

los contratos y que por ordenamiento del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos, en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley."(4)

El artículo 1859 del Código Civil señala: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

De tal manera que el matrimonio en sí mismo es un acto jurídico al que se le aplican todas aquellas disposiciones legales (léase artículos) que también lo son para los contratos y para los convenios. Y al ser aplicables dichas disposiciones al matrimonio en consecuencia tendrá que darse la voluntad, el objeto y la solemnidad.

#### 1.3.1.1 VOLUNTAD

Considerando el concepto que en líneas anteriores se expreso acerca del matrimonio y de que intervienen los contrayentes (hombre y mujer), resulta obvio destacar que al momento de expresar su deseo de unirse civilmente es porque libremente expresan su voluntad. El artículo 1794 del Código Civil a la letra dice: "Para -

[4] *Ibid*, pp. 229, 230 y 231.

la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

No se trata pues de una desición potestativa de los con-  
trayentes al expresar o no su voluntad sino que por estricto acata-  
miento a la ley deberán cumplir con tal elemento.

La autora Sara Montero Duhalt escribe: "Que la voluntad -  
de los contrayentes se expresa en dos momentos: Primero, en la soli-  
citud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro Civil,  
y Segundo, en la ceremonia misma al contestar -si- a la pregunta --  
del Juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con -  
quien se va a casar. En este segundo momento que se configura real-  
mente el consentimiento. La voluntad se da siempre en forma expre-  
sa y verbal por comparecencia personal de los consortes o por apode-  
rado especial. Así, el matrimonio es por excelencia un acto libre,-  
por tanto, aún habiendo expresado previamente la voluntad por escri-  
to a través de la solicitud del matrimonio es necesario ratificar--  
la misma verbalmente y de presente, frente a la autoridad que es el  
Juez del Registro Civil. Si en el momento de la pregunta uno de --  
los cónyuges (o los dos) contestaran negativamente o no contestaran -  
el matrimonio no tendría efecto. " (5)

(5) Ibid. p. 122.

### 1.3.1.2 OBJETO

Seguindo en sus ideas al Dr. Rafael Rojina Villegas, este nos explica: "Que todo acto jurídico (y entendiendo como tal el matrimonio) requiere un objeto que sea físico y jurídicamente posible porque, en caso contrario, originará la inexistencia del acto." (6), inclusive dicho autor establece dos clases de objetos, a saber:

"a.- Directo.- Consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos o de obligaciones.

b.- Indirecto.- Solo existen aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos y las obligaciones tienen relación con los bienes, pues serán precisamente tales bienes los que vengán a constituir el objeto indirecto de las facultades o de los deberes que se originen, modifiquen, transmitan o extingan por el acto jurídico -- co." (7)

En relación con el matrimonio y en total acuerdo con el Dr. Rojina Villegas, el objeto que se da es el directo porque siendo como es este acto jurídico y en estricto respeto a las normas generales del derecho que establece la creación de derechos y obliga-

(6) Ibid. p. 237.

(7) Ibid. p. 238.

ciones en cualesquiera acto jurídico, entonces concluimos que en la celebración del matrimonio se crean derechos y obligaciones.

Aunado a esto opino que por la simple definición personal que acerca del concepto matrimonio expuse, va a percatarnos que precisamente el acto matrimonial es celebrado por los contrayentes con la finalidad de perpetuar. Así pues, e interpretando a contrario -sensu el artículo 147 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se comprende el objeto jurídico del matrimonio: Se trata de que se perpetue la especie y de ayuda mutua que se deben los cónyuges.

También el artículo 162 del Código en comentario nos indica y extiende el objeto del matrimonio, el cual a la letra dice: -- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

Concluimos que el matrimonio tiene como objeto los siguientes:

a.- Perpetuar la especie: Aunque no necesariamente se de-

ba procrear, por ejemplo existen uniones civiles entre personas de edad avanzada o de personas que físicamente están imposibilitadas para tener hijos, pero que sin embargo cumplen fiel y cabalmente -- con sus derechos y obligaciones enmarcados en el acto jurídico.

6.- Ayudarse mutuamente: Por tratarse de un acto jurídico que "quizá" perdure por toda la vida (recordemos que existe el acto jurídico llamado divorcio y que tiene como finalidad "romper" el -- vínculo matrimonial por causas establecidas en el mismo Código Civil, los cónyuges deben de cumplir con las obligaciones propias del matrimonio, esto es, en lo posible, trabajar para sostener las necesidades alimenticias; así como la habitación los servicios de salud, el vestido, esto en cuanto a los mismos cónyuges y la de los hijos-- en caso de que los hubiere.

El que expone considera que más que "Ayuda mutua económica", se debe de considerar más la "Ayuda mutua moral", pues es harto sabido de matrimonios que contando con una base sólida económica -- han ido al fracaso porque en lo moral tienen crisis internas y, por el contrario, se conoce de matrimonios que sin contar con recursos económicos suficientes perduran indefinidamente porque sus bases morales están solidamente ubicadas.

Mejor aún debiera de complementarse la ayuda mutua económica con la moral, porque de esta manera habría recursos económicos

suficientes para solventar cualquier necesidad en que se requiera - estos y habrá recurso moral que también servirá para sostener siempre en pie el hogar conyugal.

### 1.3.1.3 SOLEMNIDAD

"Distinguiremos las solemnidades de las formalidades de -- acuerdo con el siguiente criterio:

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades solo se requieren para su - validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio no será existente; en cambio, sino se observan las formalidades referidas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo. De lo expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonmecase, a la categoría de un elemento de existencia." (8)

Así, en nuestro derecho Civil Mexicano nos encontramos - que se establecen las solemnidades necesarias para la celebración - de la unión civil. Y es en el Código Civil donde las encontramos: - El Título Cuarto.- Del Registro Civil, Capítulo VII.- De las Actas- de Matrimonio, refiere una serie de solemnidades y concretamente --

(8) *Ibid.* pp. 246 y 247.

del artículo 97 al artículo 113 de este Ordenamiento Legal, mismas que se deben de cumplir para que el acto matrimonial sea cumplido - cabalmente. Enseguida destacaremos las de relevancia:

a.- "ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para - la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acredite su identidad.

Acto continuo el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si - están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la - sociedad."

b.- "ART.103.- Se levantará luego el acta de matrimonio - en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y - lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de --  
Los padres;

IV.- El consentimiento de Estos, de los abuelos o tutores,  
o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste  
se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su volun-  
tad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el  
Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraeran-  
matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de  
bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupa-  
ción y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no  
parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué  
línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el-  
artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los-

contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

c.- "ART. 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98."

De vital importancia es el contenido del artículo 103 Bis. del Código que se comenta. Dicho artículo a la letra expresa: "La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores."

Es decir, la ley obliga al C. Oficial del Registro Civil "al cumplimiento estricto de las solemnidades" sin que exista causa

alguna, porque tratándose de un acto jurídico de vital relevancia-- para la vida de los seres humanos que; en su caso procrearán hijos-- para perpetuar la especie humana que es el sostén de la familia y - que esta a su vez lo es de la sociedad, debe de asegurarse fehacientemente que dicho ritual civil cumpla con los principios establecidos en el Código Civil.

### 1.3.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ

En el presente inciso veremos aquellos elementos que le dan validez al matrimonio como son: la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad de los contrayentes, licitud en el objeto, fin o condición del acto y, por último, la forma, cuando la ley la requiera.

#### 1.3.2.1 CAPACIDAD

Consultando autores, que sobre la materia han escrito, nos encontramos con criterios diversos que han creado una controversia-- centrada, por ejemplo la autora Sara Montero Duhalt nos dice: "Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y, en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil." (9)

(9) *Ibíd.* pp. 124 y 125.

Para esta autora la capacidad se refiere únicamente a la actividad sexual de los contrayentes para procrear e inclusive menciona que la madurez física de las personas varía de sujeto a sujeto, se da precozmente o con atraso dependiendo del medio geográfico, de los hábitos alimenticios, de la herencia y de tantos factores -- más. La edad de desarrollo varía en las niñas entre los diez y los dieciséis años y con dos años más (doce a dieciocho en las adolescentes). El derecho, en razón de esta variedad toma en cuenta un promedio lo más cercano a la realidad, y establece sus medidas. La opinión del exponente difiere a la expresada por esta autora, porque la capacidad no solo se limita a la actividad sexual, que sería una forma parcial de verla; sino a la capacidad en su más amplia expresión, que abarca los aspectos jurídicos, morales y sexuales.

Es más amplio el criterio expuesto por el Dr. Rafael Rojina Villegas con el que compartimos su concepto:

"La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo. Faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad relativa. En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, pues si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y de las obligaciones que en el acto se establezcan, habrá en vigor

una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto." (10)

Respecto al matrimonio dice nuestro autor citado, que -- tienen capacidad de goce los mayores de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer, Los mayores de dicha edad carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo, exceptuándose solo cuando esté en estado de gravidez, esto es, que se reconoce la existencia de una capacidad ya sea de goce o de ejercicio para la celebración del matrimonio y dándose éstas no se invalida, nulifica o está afectado de vicio alguno dicho acto jurídico.

Es de observarse que en ningún momento se habla de capacidad sexual y en todo caso se debe de considerar dicha capacidad sexual como causa de nulidad y no como una causa que impida su celebración.

Una vez aceptado lo expuesto por el gran teórico; ahora nos adentraremos a los supuestos que acerca de la capacidad matrimonial señala nuestro Código Civil, al respecto el artículo 148 establece lo siguiente: " Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del De-

(10) Ibid. p. 251.

partamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, -- pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

Igualmente el artículo 149 expresa: "El hijo o la hija -- que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

Los comentarios respectivos acerca de estos preceptos legales, los expusimos en el inciso correspondiente a los requisitos para poder contraer matrimonio.

### 1.3.2.2 AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD

Conforme a la teoría general del derecho existen los siguientes vicios de voluntad: error, dolo, mala fe, intimidación (violencia) y lesión. En el matrimonio solo puede darse el error de identidad y la intimidación, como veremos más adelante.

En los artículos 1812 al 1823, del Código Civil, se establecen las características de los que son considerados vicios de - voluntad. No es propósito del exponente abundar en aquellos, sino en los que se relacionan con el acto jurídico matrimonial que siendo considerado como tal le es aplicable el contenido del artículo - 1859 del Ordenamiento antes citado.

Así pues, tenemos que los preceptos legales 235 y 245 a - la letra dicen:

"ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, - cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona deter-minada lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algu- nos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispues- to en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103."

"ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nuli-- dad de matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia e intimidación."

Es decir, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, como la intimidación.

Respecto al error en la identidad consistente en el hecho de casarse con una persona distinta a aquella con la que se cree se celebra el acto. En la práctica consideramos que no se da una situación semejante, en virtud de que quienes se casen tuvieron tiempo suficiente o un noviazgo que les permitió conocerse perfectamente, esto desde el punto de vista físico.

En relación a la violencia, el artículo 1819 del Código -

en consulta señala: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Y también el artículo 156 fracción VII del Código Civil expresa: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

... FRAC. VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;..."

Concluimos entonces que también el rapto se considera un vicio de la voluntad.

#### 1.3.2.3 LICITUD EN EL OBJETO, FIN O CONDICION DEL ACTO

Este elemento de validez del matrimonio significa que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales a las que nos hemos referido en líneas anteriores y que por economía las damos por reproducidas en todas sus líneas.

#### 1.3.2.4 FORMA, CUANDO LA LEY LA REQUIERA

"La forma de la declaración,- En cuanto a la forma que de be revestir la declaración o manifestación de voluntad, los actos - pueden ser solemnes, formales o consensuales.

El acto es solemne cuando por disposición de la ley la vo luntad del sujeto ha de ser declarada, precisamente en la forma (y no de otra manera) que el derecho ha establecido." (11)

"En cuanto a la forma de la declaración de la voluntad -- los actos pueden ser solemnes, si la voluntad sólo se puede declarar válidamente en la manera que la ley establece (Adstantiam). - En los actos formales la forma de la declaración de voluntad se ha establecido como medio probatorio de ésta (Ad probationem) aunque - la voluntad puede ser probada por cualquier otro medio idóneo. En los actos consensuales la declaración de voluntad puede hacer válidamente en cualquier forma." (12)

Así ocurre por ejemplo en el matrimonio que debe celebrarse de acuerdo con las solemnidades establecidas, por modo que si no se cumple con la solemnidad prescrita, el acto carece de validez, - aunque de hecho no haya duda acerca de la firme voluntad de los con

(11) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas Familia. 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p. 237.

(12) Ibid. p. 241.

trayentes de considerar que son marido y mujer. En los actos solemnes, la forma del acto ha sido establecida ad substantiam. La forma de la declaración integra la substancia de la voluntad.

#### 1.4. DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

##### DEBERES

En este inciso a tratar, haremos referencia conjuntamente a los deberes, derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Los deberes son los que nacen espontánea e intrínsecamente al unirse legalmente los cónyuges, son de carácter moral; aptitud ésta que es muy necesaria que ambos practiquen constantemente - para poder hacer frente con más eficacia a los derechos y obligaciones que conlleva el mismo matrimonio y así poder cumplir con los fines del mismo.

A continuación se exponen los deberes que nacen del matrimonio:

a.- Vida en común.- Se refiere al deber de los cónyuges - de vivir juntos en el domicilio conyugal; es el deber de la vida en común uno de los principales dado que a través de él, puede existir

la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio, tema que ya tratamos en puntos anteriores de este trabajo.

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal: Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales." [13]

b.- El débito conyugal.- Este deber que nace del matrimonio esta comprendido dentro del amor conyugal que ambos cónyuges deben de tener recíprocamente.

c.- Fidelidad.- Se refiere a no realizar conductas o actos inmorales que en sí se traduzcan en infidelidades hacia su cónyuge; y por otro lado a abstenerse de tener relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge.

d.- Mutuo auxilio y socorro mutuo.- La ayuda y socorro mutuo son consignados en los artículos 147 y 162 del Código Civil. - No se refieren sólo a situaciones de emergencia o a situaciones de esta misma característica de manera aislada, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio, Ambos se comprometen a la fi-

[13] Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 143.

delidad y a la consideración común recíproca.

e.- Diálogo. - El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia y se estima necesario para el amor conyugal y la estabilidad integral del matrimonio. Este deber se encuentra implícito dentro del socorro y ayuda mutua; y en general a todas -- las disposiciones legales que se refieren al matrimonio y a la familia en nuestra legislación, por ejemplo lo que establece el artículo 168 del Código Civil vigente que a la letra dice: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, -- por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desecuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

f.- Respeto. - Es un deber fundamental que no solamente debe darse dentro de un matrimonio sino en toda relación de cualquier índole, para así poder llevar a cabo los fines de dicha relación -- que se trate.

g.- Autoridad. - En el matrimonio ambos cónyuges gozarán -- de autoridad y consideraciones iguales, por consiguiente resolverán de común acuerdo todo lo conducente a su matrimonio y a su familia.

Al leer el contenido del artículo 1859 del Código Civil - que expresa: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos."

Nos percatamos que el acto jurídico del matrimonio es considerado como un contrato civil que tiene aparejados una serie de - derechos y obligaciones, en este caso, que se crean al contraer nupcias civiles.

Damos por descontado las conceptualizaciones acerca de las palabras "derechos" y "obligaciones" porque es de comprenderse que todo conocedor de derecho ya las conceptualiza y define.

Es rico en su contenido el Código Civil acerca de los derechos y las obligaciones que tiene aparejados el acto jurídico matrimonial. Analizamos pues el artículo del Código que se comenta - para determinar cuales son los derechos y cuales son las obligaciones tanto del hombre como de la mujer. En este sentido se hará un comentario descriptivo y enunciativo de tales situaciones.

El Código Civil en su Título Quinto, Del Matrimonio, establece en su Capítulo III, de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio, en sus artículo del 162 al 177 a saber:

## DERECHOS

1.- A decidir de manera libre, responsables e informada - sobre el número y el espaciamiento de sus hijos (artículo 162);

2.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia pudiendo demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos (artículo 165);

3.- Ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales (artículo 164 párrafo último y artículo 168);

4.- Podrán desempeñar cualquier actividad no contraria a la moral o estructura de la familia (artículo 169);

5.- Capacidad para administrar, contratar o disponer de - sus bienes propios (artículo 172 y 173);

## OBLIGACIONES

1.- Contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (artículo 162);

2.- Vivir juntos en el domicilio conyugal (artículo 163);

3.- Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de -  
Estos (artículo 164).

Como se podrá observar son más los derechos que tienen -- los cónyuges que obligaciones, aunque también hay que destacar que no obstante ello, como pudieramos pensar que en la vida cotidiana - se observan más obligaciones.

Se enuncian sólo los derechos y obligaciones sin entrar-- en más detalles en virtud de que en incisos que antecedieron y en-- los próximos capítulos se analizarán ampliamente los artículos que-- los contienen.

## CAPITULO SEGUNDO

## EFECTOS DEL MATRIMONIO

## 2.1 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE ABRIL DE 1917.

Como se mencionó en la introducción de este trabajo en el Capítulo Segundo se hace un análisis de la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, que aunque no es el primer antecedente legal que regula la institución matrimonio, esta siendo la de mayor importancia, en razón de que amplia el campo de acción a los bienes que integran el patrimonio matrimonial.

La ley a la que hacemos referencia fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial de los días catorce de dicho mes al once de mayo del año de 1917, fecha en que entró en vigor, destacando desde este momento que fue derogada por el artículo 9° transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, publicado como suplemento o sección tercera de dicho Diario el 25 de mayo de 1928, que entró en vigor el 1° de octubre de 1932, por Decreto publicado en el mismo Diario el 1° de septiembre de 1932.

De lo anterior podemos colegir que dicha ley tuvo vigencia del año de 1917 al año de 1932 y constó de cuarenta y tres capítulos y quinientos cincuenta y cinco artículos, así como de diez artículos transitorios; y es precisamente en su Capítulo XVIII en donde se refiere al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes del artículo 270 al 284.

Dichos artículos en síntesis establecen las siguientes --  
conceptuaciones:

Artículo 270.- Ambas personas conservarán el dominio exclusivo de los bienes que les correspondan al celebrar el contrato de matrimonio.

Artículo 271.- Igualmente le serán propios a cada cónyuge los sueldos, salarios, honorarios y ganancias obtenidas por la prestación de sus servicios laborales.

Artículo 272.- Pueden convenir que los bienes sean comunales.

Artículo 273.- Pueden convenir que los productos obtenidos por sus servicios laborales se dividan entre ellos en determinada proporción.

Artículo 274.- El marido puede concederle una representación mayor que la, que la mujer le conceda de sus productos y también cuando la mujer no preste su fuerza de trabajo o no tenga bienes.

Artículo 275.- Los pactos a que se refiere el artículo 274 deberán constar en escritura pública para que surtan efectos -- frente a terceros.

Artículo 276.- El cónyuge que faltare a lo convenido dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o para pedir la rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

Artículo 277.- La mujer tendrá derecho preferente sobre las ganancias obtenidas por el cónyuge por la prestación de sus servicios laborales y sobre los demás bienes del marido.

Artículo 278.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando esta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Artículo 279.- Los bienes que los cónyuges obtengan a título gratuito u oneroso podrán ser administrados por cualesquiera -- de ellos.

Artículo 280.- Entre cónyuges no se cobrarán por los consejos que se proporcionen entre ellos aunque pudiera ser en casos de enfermedad, ausencia o impedimento de alguno de ellos.

Artículo 281.- Cuando ambos cónyuges ejercieren la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 282.- El marido responde a la mujer y ésta a -- aquel de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.

Artículo 283.- Las sentencias que se pronuncien en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer y vice versa.

Artículo 284.- La casa conyugal no podrá ser embargada ni hipotecada por acreedores de ambos cónyuges.

En razón de que es de suma importancia el contenido del artículo 284 de la Ley que se comenta, a continuación textualmente se transcribe:

"ARTICULO 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de --

Los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrá ser hipotecado o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, sino valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que residan en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que este ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia."

Como se podrá percatar el lector el párrafo primero se re

fiere al respeto y seguridad al hogar conyugal legalmente constituido, porque de 1917 a 1932 se prohibió terminantemente que por ningún concepto o motivo se hipotecara, gravara o embargara "la casa en que esta establecida la nuda conyugal". Pensamos que dicha exposición se adelanto en su tiempo porque así como esta redactada evitaba la desintegración del hogar conyugal porque cuantos matrimonios en la actualidad no se han desintegrado por deudas económicas, en las que por necesidad se deshacen de sus bienes los que nunca más logran recuperar. De igual manera se refiere en su segundo párrafo si la residencia conyugal estuviere en el campo; en el párrafo tercero se concede la oportunidad a los cónyuges para designar que "morada conyugal" gozara del beneficio otorgado en líneas anteriores en el supuesto que tuvieran varias casas o propiedades.

En lo personal, propongo que se establezca en nuestro Código Civil el contenido del artículo 284 de la Ley que se comenta, adecuada o actualizada al momento que se vive, de tal manera que no se quebrante la tranquilidad de los cónyuges.

Podría actualizarse en lo que se refiere al monto del valor de los objetos para establecer un límite y para evitar también posible fraude por los cónyuges.

Por el tiempo en que estuvo vigente dicha ley (1917-1932) nos damos cuenta que si tuvo una relevancia significativa, toda vez,

que su aplicación fue durante una época en que nuestro país pasaba por una crisis de valores tanto en lo moral, económico y sobre todo lo político, recordando las gestas revolucionarias y la segregación del yugo opresor de la oligarquía social y política que dominaba el territorio mexicano.

Por lo demás el contenido del Capítulo XVIII, palabras -- más, palabras menos, está también ubicado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, como se podrá observar más adelante.

## 2.2 EFECTOS ENTRE LOS CONSORTES

En el presente inciso y al amparo del Código Civil esto -- es, revisando su articulado, verificaremos los efectos que surgen -- al contraer matrimonio en relación a los consortes; así el ordena -- miento invocado en su Capítulo III, del Título Cuarto, regula en -- los artículos 162 al 177, los efectos entre los consortes a conse -- cuencia del contrato matrimonial.

Vale remitirnos a los ideas expuestas por el Doctor Ra -- fael Rojina Villegas, acerca del tema que nos ocupa:

"De acuerdo con el concepto que ya hemos expresado para -- los derechos subjetivos familiares o derechos del estado civil, po -- demos decir que son facultades jurídicas que nacen por virtud del --

matrimonio, del parentesco, de la patria potestad o la tutela; implicando formas de interferencia de un sujeto activo en la esfera de derecho de un sujeto pasivo, ya sea en su persona, en su conducta o en su patrimonio.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.

2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.

3.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua." (14)

Así pues, de lo expresado por el Doctor Rojina Villegas - entendemos, que al darse los efectos entre los consortes surgen derechos subjetivos familiares entre ellos y que son facultades jur-

(14) Rojina Villegas, Rafael. op. cit. p. 309

dicas que no son más que la ingerencia de un sujeto activo en la esfera de derecho de un sujeto pasivo ya sea en su forma, en su conducta o en su persona. Y posteriormente nos relaciona tales derechos subjetivos en el matrimonio:

- 1.- El derecho a la cohabitación;
- 2.- El derecho a la relación sexual;
- 3.- El derecho a la fidelidad; y
- 4.- El derecho a los alimentos.

Pero y sin el ánimo de entrar en contradicción, sino más bien para complementar tal lista, también incluimos los señalados - por la autora Sara Montero Duhalt, y que en número progresivo señalamos:

- " 5.- Derecho a la libre procreación;
- 6.- Derecho a la vida mutua; y
- 7.- Derecho a la igualdad jurídica entre cónyuges." [15]

[15] Montero Duhalt, Sara. op. cit. pp. 140 a 147.

En las líneas siguientes haremos el análisis pormenorizado de estos derechos subjetivos, y que se traducen en efectos entre los cónyuges.

1.- El derecho a la cohabitación:

Artículo 383 del Código Civil expresa: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

Importante es el contenido de dicho artículo y como lo expresa el Doctor Rojina Villegas:

"El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal - de todos los enumerados, dado que sólo a través de El puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio

nio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas." (16)

Igualmente podrá eximirse de la obligación de cohabitar a los cónyuges que promuevan un divorcio necesario en el que el Juez en el auto admisorio, como medida provisional, ordene la separación de cuerpos lo que se traduce en no vivir bajo el mismo techo; así mismo, también se exime de esta obligación cuando se promueve un divorcio voluntario, en el cual ambos divorciantes solicitan la separación provisional durante el procedimiento, misma que será definitiva cuando se dicte sentencia definitiva en la cual que de disuelto el vínculo matrimonial y haya causado ejecutoria,

## 2.- El derecho a la relación sexual:

Paralelo al derecho que tienen los esposos unidos civilmente para cohabitar existe, también el derecho que ambos individuos tienen para mantener una relación sexual definitiva, Aunque en nuestro Código Civil no se establece de manera clara al amparo del artículo del ordenamiento que se comenta, podemos decir que existe-

(16) Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 310.

*tal derecho, así el referido artículo expresa:*

"ARTICULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."*

*De la lectura del artículo al expresar que ambos están -- obligados a contribuir a los fines del matrimonio, es precisamente -- uno de los fines del matrimonio el perpetuar la especie y no se logra esto si no es mediante la relación sexual que da entre marido y mujer. Además de que es una aceptación universal, la relación sexual, que se debe de dar entre el hombre y la mujer legalmente casados.*

*La negativa reiterada, absurda y constante por parte de -- alguno de los cónyuges a tener relaciones sexuales con su pareja, -- es una causal que puede invocar el agraviado para promover un juicio de divorcio necesario, y que con fundamento en el artículo 267- del Código Civil puede ejercitar tal acción ante los Juzgados de -- lo Familiar, que son los competentes para conocer de este juicio.*

### 3.- El derecho a la fidelidad:

Igual que el derecho a la relación sexual, el derecho a la fidelidad no está contemplado en nuestra legislación, no obstante ello, también es aceptación universal que el acto de contraer matrimonio significa que única y exclusivamente ambos consortes deberán tener relaciones sexuales; lo que indica que al tenerlas con -- otras personas distintas a su pareja, incurrirán en una conducta in moral y contraria a derecho, lo cual es causal de divorcio e incluso está tipificada en nuestro Código Penal como delito con el nombre de "Adulterio" y sancionado por los Juzgados Penales.

Así, el Código Penal tipifica el delito de adulterio cuando uno de los cónyuges hace vida marital con otra persona que no sea su cónyuge; y también el delito de bigamia, cuando alguno de -- los cónyuges, no obstante estar casado civilmente con su pareja, -- contrae otras nupcias civiles con otra persona, por lo que, al tener celebrados dos matrimonios con diferentes personas incurre en el mencionado delito.

Considero que la fidelidad no sólo significa estar materialmente unido a su pareja, es decir, que no necesariamente se tenga que cometer el delito de adulterio o el de bigamia para señalar que se es infiel. El término fidelidad es tan subjetivo como los términos "amor", "pureza" y otras que se asemejan, que hace di-

fácil establecer cuando se es fiel y cuando no, porque a pesar de que estamos tratando un tema desde el punto de vista jurídico, no podemos desdeñar los límites de lo moral y del espíritu. Y así, -- en este tenor la fidelidad podría ser quebrantada por el cónyuge -- tanto de pensamiento de traición a su pareja o como de obra; es decir, que acuden a otra persona ajena a su pareja, y con la que incluso procrea hijos.

De ahí que la fidelidad la debemos de tomar por ambos sentidos, lo jurídico y lo moral, resumamos del punto de vista jurídico, cuando el afectado se percata de que es engañado y se querrela en contra de su pareja; y, del punto de vista moral, cuando el que comete infidelidad se ve atormentado y sufre pensando en el engaño en que tiene a su pareja, conducta esta que se cataloga como inmorale.

En este caso es preciso dejar claro que el ámbito del derecho civil y penal, se determinan los límites de la fidelidad y -- las sanciones a quien incumple con dicha obligación dentro del matrimonio civil.

#### 4.- El derecho a los alimentos:

Quizá el derecho a los alimentos sea el más importante de todos los que se dan en relación a los efectos que surgen del matri-

monio entre los cónyuges. Veamos por que:

Explicemos primero los principios generales de los alimentos; el derecho a los alimentos tiene como fuente fundamental el matrimonio y consiste en el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentario, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia a la enfermedad, educación y gastos funerarios y, sus características primordiales son: Recíproca, sucesiva, divisible, indeterminada, variable, alternativa, intrasmisible, imprescriptible, asegurable y derecho preferente del cónyuge e hijos.

Cesa el derecho a los alimentos cuando hay falta de capacidad del deudor, falta de necesidad del acreedor, injuria, daño o falta grave del acreedor, conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo y por mayoría de edad del acreedor (cuando no es incapaz y no estudia).

Con la introducción anterior nos adentraremos en el derecho a los alimentos referidos entre los cónyuges.

A este respecto nuestro Código Civil es muy claro y preciso:

50:

"ARTICULO 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la -- ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos es tan obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen - los requisitos señalados por el artículo 1635."

En realidad, "ambos cónyuges, están debidamente protegidos por las leyes, incluso el Código Penal en sus artículos 336 y 337 - tipifica como delito el hecho de dejar abandonada en este caso a la cónyuge:

"ARTICULO 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el - acusado."

"ARTICULO 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de - hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la

autoridad judicial al representante de los menores, cuando el proce-sado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

En efecto, al percatarse nuestras autoridades de la facilidad con que el cónyuge, en este caso el marido, incumplía con su obligación de proporcionar alimentos a su mujer, aún cuando esta -- ejercita la acción por la vía de las controversias del orden familiar para solicitarlo y aún cuando el Juez de lo Familiar lo obligaba, dquel con la mayor tranquilidad del mundo "irresponsabilidad" -- abandonaba su fuente de trabajo, lugar en el cual le descontaban la pensión alimenticia y dejaba de trabajar por un buen tiempo para posteriormente incorporarse al mismo empleo, es decir, a la misma empresa o institución, a otra y así sucesivamente, hasta que aburría a la mujer y esta ya no lo buscaba. En consecuencia, no le exigen los alimentos para sus acreedores.

Pero al entrar en vigor las reformas a los artículos 336- y 337 del Código Penal en la actualidad se sanciona hasta con cinco años de prisión a quienes incumplan con tal obligación de suministrar alimentos.

##### 5.- Derecho a la libre procreación:

Debido a la actual situación económica y poblacional que-

afecta a nuestro país es que el derecho a la libre procreación cobra una vigencia vital; y así tenemos que nuestra legislación al -- respecto en el artículo 162 párrafo segundo del Código Civil establece: "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus -- hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido -- de común acuerdo por los cónyuges."

Sobran los comentarios, pero es importante destacar que -- hoy en día es difícil pensar como lo hacían nuestros antepasados -- hasta hace unos treinta años, porque nadie duda que vivimos en la -- ciudad más poblada del mundo, la del más alto índice inflacionario -- o de costo de la vida; por lo que en este sentido es cuando surgen -- una serie de interrogantes:

*¿Quién puede obligar a su pareja a tener más hijos?*

*¿O por el contrario, quién puede impedir a la mujer a no -- tener más hijos?*

*¿Quién puede obligar al individuo a que embarce a su -- pareja?*

*¿El cónyuge puede obligar a su consorte a que se embarce?*

Porque siendo como es la institución matrimonio un enlace civil que tienen como finalidad perpetuar la especie, a nadie se le puede obligar a tener o no tener hijos y serán precisamente los cónyuges quienes de manera prudente determinarán cuantos hijos podrán tener.

#### 6.- Derecho a la ayuda mutua:

Quien esto escribe considera que el derecho a la ayuda mutua es el eje central de los demás derechos que surgen del matrimonio civil entre la pareja. Porque no se podrá negar que la etapa - del noviazgo es quizá de las más importantes en la vida de la pareja, porque es en esa época cuando la pareja se escucha, se ayuda, se relacionan, se conocen y, mutuamente, resuelven los problemas -- que se les presentan.

Acaso no conocemos o no hemos vivido en carne propia cuando nuestra pareja hace suya la pérdida de nuestro ser querido, cuando en la época de estudiante nos ayuda moral y materialmente a preparar trabajos o exámenes etc.

Civilmente la ayuda mutua está consignada en el contenido del artículo 164 del Código de la Materia que a la letra dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de es-

tos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Plausible el contenido de este artículo, quizá el de mejor concepto de solemnidad y amor entre los cónyuges.

Importante es el pensamiento de la Licenciada Sara Montero D., que expresa:

"La ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en el terreno económico sino también de manera preeminente, en el terreno moral y afectivo. Más estos aspectos escapan a la legislación. No puede ordenarse ni exigirse coercitivamente que los esposos se amen, se respeten, sean leales, indulgentes, corteses, amables entre sí. Y esas son precisamente las conductas que implican en esencia el estado de casados." (17)

Cuanta razón le asiste a la autora porque no es con cón-

(17) Montero Duhal, Sara. op. cit., p. 143.

gos ni con disposiciones jurídicas el que se cumplan las más significativas relaciones entre los esposos, y es con amor, afecto, ternura, cariño, es decir, con elementos puramente subjetivos, que escapan a la esfera del derecho cien por ciento objetiva que se cumple con el apostolado, curioso pero cierto.

#### 7.- Derecho a la igualdad jurídica entre cónyuges:

El artículo 164 del Código Civil en su segundo párrafo -- señala: "Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

En la época pretérita se consideraba que el hombre era de su trabajo y la mujer de su casa, y que por el hecho de llevar el dinero al hogar, el hombre era quien mandaba. Durante la época del Porfiriato se destacó dicha característica. Gracias a la visión -- del Legislador, hoy en día, tanto el hombre como la mujer tienen -- igualdad jurídica, es decir, que tanto uno como el otro tienen los mismos derechos, pero también las mismas obligaciones y tratándose de matrimonio la pareja tendrá las mismas atribuciones.

#### 2.3 EFECTOS CON RELACION A LOS HIJOS.

El acto matrimonial que civilmente celebran el hombre y -

La mujer, también trae consigo efectos en relación a los hijos y es lo que veremos enseguida.

Los hijos de la pareja unida civilmente se considera que son hijos de su padre, o dicho de otra manera los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. Y en efecto el artfculo 324 del Código Civil así lo establece: "Se presumen hijos de - los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trecientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden--judicial."

También ocurre que los hijos concebidos antes del acto cívil en ese momento son reconocidos y desde ese momento adquieren -- los derechos y obligaciones que los hijos concebidos dentro del matrimonio.

Haciendo historia recordemos que en el pasado era un pecado concebir hijos antes de contraer nupcias civiles, así el hijo -- concebido fuera de matrimonio civil era considerado "natural" y los concebidos dentro del matrimonio como "legítimos", dichas distinciones ocasionaban una serie de dificultades entre los niños, principalmente en la escuela en la cual algunos profesores hacían distinción ante tal situación, ya que formaban filas de hijos "naturales" y de hijos "legítimos", pero gracias a la visión del legislador se erradicó de manera definitiva dicha distinción y en un gran triunfo que en la actualidad, a pesar de su aparente intrascendencia, tiene relevancia por lo que representa en nuestras esferas sociales.

Jurídicamente también podemos expresar que al no establecerse la nefasta distinción entre "natural" y "legítimo", es decir, de que sólo se reconoce el término "hijo" indistintamente se les -- aplican los mismos derechos y las mismas obligaciones, aún en el su puesto de que los padres no contraigan nupcias.

Otra importante característica que surge del matrimonio en relación a los hijos es la filiación. Enseguida enumeraremos -- sus principales características:

La filiación es la relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes (padre o madre-hijo o hija), y trae aparejada una serie de consecuencias, a saber:

- 1.- Derecho al nombre;
- 2.- A la Patria Potestad;
- 3.- A los Alimentos;
- 4.- A la Sucesión Legítima; y
- 5.- A la Tutela Legítima.

#### 2.4.- EFECTOS CON RELACION A LOS BIENES

Como lo señalamos con anterioridad el matrimonio tiene como finalidad constituir la familia, derivándose de él derechos y -- obligaciones entre los cónyuges. Es precisamente cuando hablamos de consecuencias legales que salen a relucir y entre ellas lo relacionado a los bienes, o sea, al patrimonio conyugal, siendo los siguientes:

- 1.- Los bienes que constituyen las donaciones antenuptiales;
- 2.- Los bienes que integran las donaciones entre consor-- tes;
- 3.- Los bienes que constituyen la sociedad conyugal; y

4.- Los bienes que integran el patrimonio de los cónyuges, en el régimen de separación de bienes.

En este apartado sólo haremos mención de estas formas patrimoniales en relación al matrimonio, ya que en el capítulo siguiente las comentaremos ampliamente.

## CAPITULO TERCERO

REGIMENES MATRIMONIALES REGULADOS EN LA LEGISLACION  
DEL DISTRITO FEDERAL

## 3.1 DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES

Al celebrarse un matrimonio, es obvio que los consortes - siempre tienen en mente, en un principio, aportar los bienes materiales más indispensables para integrar un patrimonio, lo cual se traduce en que estos sean puramente los enseres del hogar y, si es posible, algún inmueble el cual vendría siendo el domicilio conyugal que establecerán ambos, lo habitarán y en consecuencia nuestra legislación establece que deberán fijarse las bases sobre las cuales se determinará la propiedad de los bienes que adquieran los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio. Para tal efecto nuestro Código Civil establece en su artículo 178 lo siguiente: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

Esta disposición legal se refiere a la manera en que a - los cónyuges se les tendrá por propietarios de los bienes que hayan adquirido antes de la celebración del matrimonio, o durante la vigencia del mismo, esto es el pacto formal respecto del patrimonio -

conyugal; así nuestro Código Civil abunda en tal cuestión, para tal efecto señala en sus artículos 179 y 180 lo siguiente:

"ART. 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ART. 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él. Y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después."

Y en consecuencia a lo anteriormente escrito sobre el régimen patrimonial conyugal, globalmente abarca los siguientes bienes de los consortes:

- 1.- Los bienes que constituyen las donaciones ante nupcias;
- 2.- Los bienes que integran las donaciones entre consortes;
- 3.- Los bienes que constituyen la sociedad conyugal; y

4.- Los bienes que integran el patrimonio de los cónyuges, en el régimen de separación de bienes.

### 3.2 REGIMENES MATRIMONIALES

En el Distrito Federal, ámbito territorial al que se construye nuestro trabajo de tesis, existen conforme al Código Civil vigente las figuras jurídicas de la sociedad conyugal y de la separación de bienes como regímenes matrimoniales, mismas que se encuentran contempladas en el Título Quinto, Capítulos V y VI respectivamente, del ordenamiento en consulta.

Así, es nuestro propósito en el presente capítulo hacer un análisis de la obra de los estudiosos de la materia y del Código Civil para que sepamos cual es su concepto y fines específicos.

#### 3.2.1 REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Como lo hablamos señalado en capítulos anteriores, al ver ter nuestro concepto de matrimonio expusimos que este era un vínculo jurídico cuyo objeto primordial es establecer una vida permanente entre los cónyuges, con todas sus consecuencias, siendo una de ellas la relacionada con los bienes.

Pues bien al contraer matrimonio la pareja puede, respec-

to a los bienes presentes y futuros, optar por el régimen de sociedad conyugal.

*¿ Que es la Sociedad Conyugal?*

Al respecto nos guiamos por las ideas expuestas por Sergio T. Martínez Arrieta, quien a su vez se apoya en las obras de otros tantos autores que se han señalado por quien esto escribe; se hace la anterior aclaración para dejar constancia de que sólo hacemos re misiones, sin haber consultado las obras que enseguida se mencionan porque tales citas fueron expuestas por Don Sergio T. Martínez -- Arrieta, de ahí que tales citas en lugar de ponerles un número arábigo progresivo las marquemos con un asterisco y lo haremos porque, precisamente en nuestro concepto, se ajusta a las necesidades que nos fijamos en este trabajo de tesis. Aclarado anterior proseguimos.

El Maestro Manuel Mateos Alarcón acerca del concepto de - sociedad conyugal refiere:

"El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o por herencia, dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidas por los bienes -

propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de - gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio." (\*)

Amplio en verdad el concepto vertido por tan distinguido autor. En efecto se destacan una serie de características inherentes a dicha sociedad, a saber:

a).- Los bienes de la sociedad conyugal forman un fondo común;

b).- Los bienes pueden ser adquiridos por uno o ambos consortes;

c).- Los bienes son adquiridos por el trabajo de uno o ambos cónyuges, por legado o herencia inclusive como consecuencia de otros bienes, que se hayan adquirido antes del matrimonio;

d).- Al disolverse la sociedad conyugal, los bienes se reparten entre ambos consortes o entre sus herederos.

Estoy de acuerdo en lo que se refiere a los incisos a), - b) y c), pero respeto al inciso d) difiero del autor mencionado por

(\*) Mateos Alarcón, Manuel, Estudio Sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV, México 1983, p. 178.

que no necesariamente se tiene que disolver la sociedad conyugal, - ya que partiendo del principio universal que el matrimonio es perpetuo, resultaría ilógico que, por ejemplo, una vez que se haya acrecentado la masa de bienes de la sociedad, los cónyuges como finalidad tuvieran la de disolverla. Más bien pudiera pensarse que ya se rá consecuencia natural (en este caso la muerte de cualquiera o ambos cónyuges) que se repartan los bienes entre el superviviente a-- la sociedad, es decir, uno de los cónyuges con lo herederos que con forme a derecho corresponda adjudicarsele los bienes.

Respecto a esa misma concepción de sociedad conyugal el - autor Sergio T. Martínez refiere que es una idea que corresponde a la de una "comunidad de gananciales", que es una más de los regímenes de comunidad aceptado por la doctrina. Enseguida se mencionan tales regímenes:

1.- Comunidad universal.- Comprende todos los bienes muebles e inmuebles de los cónyuges, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio. Es la más aceptable en nuestra legislación, - como lo veremos en su oportunidad.

2.- Comunidad de gananciales.- Comprende la renta de los esposos, el producto de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio.

3.- Comunidad de muebles.- Abarca únicamente a los inmuebles que, a consideración del autor no significa gran valor pecuniario.

4.- Comunidad de gananciales y muebles.- Sólo presenta como variante la posibilidad de incluir en la masa social repartible, los bienes muebles propiedad exclusiva de los consortes al momento de concertar el matrimonio.

5.- Comunidad de todos los bienes futuros.- Se encuentra establecido en nuestro Código Civil según la segunda hipótesis del artículo 184, con apoyo en el artículo 189 fracciones IV, V y VIII.

Respecto al mismo concepto Guido Tedeschi afirma: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales, pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad)." (\*)

Finalmente exponemos nuestro concepto de sociedad conyugal: Son los bienes muebles e inmuebles que total o parcialmente --

(\*) Tedeschi, Guido, El Régimen Patrimonial de la Familia, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas, Europa-América 1954, XVI ed., p. 355.

fueron adquiridos por uno o ambos cónyuges, antes de la celebración del matrimonio o durante el mismo y que, conforme a derecho producen ganancias o pérdidas.

Respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, queremos dejar claro que no es objetivo principal en esta aportación, por lo que sólo se limita a examinar y exponer los criterios vertidos al respecto. Enseguida señalamos las siguientes opiniones en este sentido:

" 1.- Propiedad del marido.- Según las costumbres francesas en las que no se establecieron en favor de la mujer derechos comunitarios durante el matrimonio, sino sólo uno (eventual y casual) sobre la mitad de los bienes muebles y adquisiciones existentes al fallecimiento del esposo, en la inteligencia de que él puede enajenar los y aún disiparlos.

2.- Sociedad civil con personalidad jurídica.- Según el Maestro Rojina Villegas y fundados en el artículo 189 del Código Civil se trata de una sociedad civil, ya que las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad.

3.- Sociedad civil con personalidad atenuada.- Es una sociedad civil dotada de una personalidad civil atenuada.

4.- Sociedad civil sin personalidad jurídica.- Los conso  
tes sólo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una cuota  
de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los  
cónyuges y exigible hasta el momento de disolverse.

5.- Copropiedad.- No existe en realidad una masa común, -  
sino más bien porciones indivisas de determinados bienes propiedad  
de los cónyuges. De tal suerte, que cada consorte posee de manera -  
alícota, por mitades, el ius utendi, fuendi y abutendi, por que pa  
ra regular la sociedad conyugal se estara a lo dispuesto en el Capl  
tulo Sexto del Título Primero del Libro Segundo del Código Civil.

6.- Masa de bienes afectados a un fin especial.- Consiste  
en asemejar los bienes de la sociedad conyugal a los de la quiebra,  
o a los de la herencia, o a lo que en nuestro derecho como patrimonio  
de familia.

7.- Comunidad en mano común.- Considera los bienes de la  
sociedad conyugal como un patrimonio autónomo, separado y común --  
del que serlan titulares indistintamente e indeterminadamente los -  
cónyuges, "sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuo --  
ta." [18]

[18] Martínez Arrieta, Sergio T., El Régimen Matrimonial del Matri-  
monio en México, Ed. Porrúa, México 1985, 2a. ed., corregida y  
aumentada, pp.88 a 144,

Hasta aquí la aportación del autor Sergio T. Martínez, y lo que expondremos enseguida son ideas nuestras. En adelante nos ubicaremos en el capítulo V de la Sociedad Conyugal del Título Quinto, del Matrimonio, que contempla el Código Civil.

En nuestra modesta opinión el artículo 184 del ordenamiento que se comenta nos da una definición de Sociedad Conyugal, que a la letra dice: "La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquirieran los consortes."

En efecto son imprescindibles las características que -- acerca de la sociedad conyugal señala dicho artículo y son:

a.- Nace al celebrarse el matrimonio o durante él.

Es obvio que al no existir el vínculo jurídico tampoco - existe ninguna relación contractual entre los todavía no cónyuges, - pero desde el momento que se da aquél también puede darse el nacimiento de dicha sociedad o en su caso, que es raro en nuestro medio capitalino, en un momento posterior; nos referimos a que no necesariamente al celebrar el contrato de matrimonio se deba determinar - que régimen de bienes se va a llevar durante el matrimonio.

b.- Comprende los bienes presentes o futuros.

Cuando nos referimos a bienes presentes es porque hablamos de aquellos bienes que tienen los cónyuges al momento de celebrarse nupcias civiles y al referirnos "o los futuros" es porque únicamente formarán parte de la masa aquellos bienes que después de casados adquirieran.

Pero falta referirnos al término "futuros" que es porque formarán parte de la masa tanto los bienes presentes como los futuros que se puedan adquirir.

En este punto es pertinente destacar que así como está redactado el artículo 184 del Código Adjetivo nos dá a entender que sólo se trata de bienes presente o sólo bienes futuros, sin que se dé la oportunidad de que en la masa se abarque bienes presente como bienes futuros. Es recomendable hacer la reforma conveniente para mejor comprensión de lo que se expone en dicho artículo. Por lo demás se considera que esta bien redactado dicho artículo.

El artículo 183 nos expresa que la Sociedad a que nos referimos se regirá por las correspondientes Capitulaciones Matrimoniales o en su caso al Contrato de Sociedad. Por lo anterior nos remite a los artículos 185 del ordenamiento en cuestión "deben constar en escritura pública en caso de que los esposos sean copar-

alícuas o deseen transferirse la propiedad", artículo 186 "Las alteraciones deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad", artículo 189 "De los requisitos que deben contener" así como, el artículo 190 "De su Nulidad".

Igualmente el Capítulo de la Sociedad Conyugal establece las figuras jurídicas afectas a ella:

1.- Terminación.- El artículo 187 establece que puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio y en el caso de los menores de edad con la anuencia de quien los deba otorgar.

El artículo 188 del Código Civil multicitado, establece otras causas por las cuales puede terminar la sociedad conyugal, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, -- por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento

expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, - o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio de órgano jurisdiccional competente."

Como nos podemos percatar dichas causas, en esencia, son las mismas que se aplican en este sentido a una sociedad civil con personalidad jurídica, de ahí la relevancia en mi opinión de la doctrina expuesta por el Dr. Rojina Villegas.

2.- Modificación o Suspensión.- El artículo 195 expresa - que la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal, y un ejemplo por la cual se da la suspensión, es por la causa del abandono injustificada a - que se refiere el artículo 196 del Código Adjetivo, disposición legal que consideramos que es acertada y de vital importancia y de -- gran trascendencia actual, por lo que nos permitimos señalar dicho precepto textualmente:

"ARTICULO 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar pa

ra él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

Como ya lo manifieste considero tal precepto legal de mucha importancia, toda vez que en la actualidad esta conducta se viene presentando cotidianamente en la práctica profesional ante los Tribunales del Ramo Familiar, aunado que dicho presupuesto legal es concordante con la causal VIII del artículo 267 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal y que a la letra señala:

"ARTICULO 267.- Son causales de divorcio:

... VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; ..."

Lo que significa que para hacer valer en juicio ante el Tribunal de lo Familiar, por parte del cónyuge abandonado en lo concerniente a la cesación de los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, el cónyuge inocente deberá acreditar durante el procedimiento los siguientes elementos:

a.- La existencia del matrimonio, con la correspondiente copia certificada del acta de matrimonio expedida por el C. Oficial del Registro Civil.

b.- La existencia del domicilio conyugal, esto es acreditar la existencia de la casa habitación en que ambos cónyuges establecieron su domicilio en común, y para los efectos legales se considera domicilio conyugal el lugar establecido por ambos consortes en el cual los dos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

c.- Acreditar la separación del cónyuge demandado del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Una vez agotado el procedimiento que nuestra legislación señala para el juicio ordinario civil, el C. Juez de lo Familiar -- dictará sentencia definitiva en la cual decretará la disolución del vínculo matrimonial, la sociedad conyugal, la que se liquidará en la ejecución de sentencia y en este momento procesal el cónyuge -- abandonado hará valer lo establecido por el artículo 196 del Código Civil vigente; es decir, concretamente que todos los bienes patrimoniales que haya adquirido a partir de la fecha en que su cónyuge ha ya abandonado el domicilio conyugal, no le beneficien como ganancias de la sociedad conyugal para el cónyuge culpable; y concretando que estos bienes adquiridos durante el período comprendido entre la fecha del abandono injustificado del domicilio conyugal y la en que se dicto sentencia definitiva, no formen parte en el inventario de los bienes que se liquidarán.

Pero así también, nuestra legislación en el artículo 197- del Código Civil nos expresa las causas de terminación de ésta, que textualmente señala: "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188."

Lo único novedoso que encontramos en este precepto legal, en cuanto a las causas para que se de la terminación de la sociedad conyugal, es la que se refiere a la sentencia que declare la presunción de muerte, por lo demás es reiterativo a lo expuesto en el artículo 187 conjuntamente con el artículo 188 de la Ley Adjetiva que se consulta.

3.- Nulidad de Matrimonio.- Los artículos 198, 199, 200, 201 y 202 del Código que se estudia nos señalan que se disuelve la sociedad conyugal cuando se da la nulidad de matrimonio, y al respecto nos indican una serie de hipótesis que se deben de manejar en relación a los bienes:

a.- Cuando ambos cónyuges han actuado de buena fe les corresponderá por igual un cincuenta por ciento de los gananciales a cada uno;

b.- Cuando los cónyuges han actuado de mala fe el caudal-

corresponderá íntegro a los herederos;

c.- Cuando sólo uno de los cónyuges ha actuado de mala fe, el caudal será íntegro a favor del cónyuge que siempre actuó de buena fe.

Por lo demás los artículos 203, 204, 205 y 206 establecen los mecanismos que operan para que una vez disuelta la sociedad conyugal, se inventarién, se devuelvan (en su caso) los bienes a cada cónyuge y demás solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes. Esto lo ampliaremos en el capítulo siguiente.

### 3.2.2 REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Nuestro particular concepto de régimen de separación de bienes, es aquél en el que cada uno de los cónyuges de manera autónoma e independiente dispone de sus bienes muebles e inmuebles con todas sus consecuencias jurídicas.

El régimen de separación de bienes, como figura jurídica relevante al celebrarse el matrimonio, es de vital importancia para aquella pareja que no desee unir en sociedad sus bienes muebles e inmuebles, al contraer matrimonio civil.

ero no solamente al unirse en matrimonio pueden los con--

traentes optar por el régimen aludido, porque además una vez casados civilmente y haber elegido el régimen de sociedad conyugal, posteriormente durante su matrimonio podrán mediante el procedimiento judicial respectivo cambiarlo, como lo veremos en el capítulo siguiente.

Una vez que ya estudiamos el régimen de sociedad conyugal nos permitimos expresar que el régimen de separación de bienes será: Capitulación Matrimonial o Régimen establecido mediante declaración judicial en virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que en lo particular a cada uno pertenecen, al respecto el artículo 207 del Código Civil expresa: "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquirieran después."

Al referirnos a capitulación matrimonial es porque la capitulación de bienes surge precisamente de ésta, misma que está constituida por los pactos mediante los cuales los cónyuges establecen el régimen patrimonial de su matrimonio y su funcionamiento. El otro pacto al que nos referimos es el de sociedad conyugal.

Cuando hablamos de separación de bienes por sentencia ju-

dicial, nos referimos al hecho de que una vez celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y por circunstancias especiales (la mala administración por parte de uno de los cónyuges, -- evitar la partición de sus bienes a otras personas) es su voluntad cambiar dicho régimen al de separación de bienes y para ello es necesario que en la vía de jurisdicción voluntaria ocurran ante el -- Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por escrito manifestándole su voluntad de cam -- biar dicho régimen.

Así, el resultado de este procedimiento será que cada cónyuge sea propietario y administrador exclusivo de los bienes que le pertenezcan en el futuro; y además de cuanto perciba por concepto de salarios o cualquier otra causa. Y esto es lo que nos señala -- nuestro Código Civil Adjetivo en los artículos 212 y 213 que tex -- tualmente establecen:

"ARTICULO 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes -- que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

ARTICULO 213.- Serán también propios de cada uno de los -- consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtu--

viere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria."

Aunque tampoco hay que dejar de señalar el contenido del artículo 209 en cuestión que señala: "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181."

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges."

Esto es, que también puede darse el cambio de régimen de separación de bienes por el régimen de sociedad conyugal, así como en el caso de los menores de edad, con las salvedades a que se refiere el artículo 181 del Código comentado.

Y al respecto el artículo 181 textualmente dice: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio."

Respecto a la forma que debe revestir el otorgamiento de la capitulación en que consta la separación de bienes el artículo--

210 del Código Civil establece: "No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate."

Antes de la celebración del matrimonio no tiene porqué -- constar en escritura pública, ya que no hay transmisión de bienes, -- pero si se efectúa durante el matrimonio y van a cambiar de régimen matrimonial, sí tendrá que efectuarse mediante escritura pública, toda vez que se estaría ante una transacción. No exigiéndose escritura pública antes de la celebración del matrimonio porque los cónyuges nada se transmiten.

El artículo 211 del Código citado nos señala que las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casar se tenga cada consorte.

Por lo demás el artículo 215 del ordenamiento legal que nos ocupa, nos refiere que entre tanto se hace la división de bienes y si en ese lapso llegan a adquirir por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, -- serán administrados por ambos o por uno de ellos.

Y así tenemos al respecto del régimen que se estudia, que el artículo 216 expresa que ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren, o por los consejos o asistencia que le diere.

Y el artículo 218 expresa que el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

### 3.3 LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Al respecto solamente manifestaremos que son los pactos - que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos [pactos] en uno y otro caso.

#### 3.3.1 EJEMPLOS DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SEPARACION DE BIENES.

Al respecto nuestro Código Civil Adjetivo en su artículo - 98 nos señala los documentos que debemos de acompañar a nuestra solicitud de matrimonio, y la letra de dicho precepto legal nos indica: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.-El convenio que los pretendientes deberán celebrar con

relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el ma-  
trimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el ma-  
 trimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el-  
 de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad,  
 deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo  
 es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse-  
 de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendien-  
 tes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que ad-  
 quieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá -  
 en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Re-  
gistro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, expli-  
 cando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que  
 el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere-  
 necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura  
 pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si-  
 alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la  
 sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que al-  
guno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo."

La fracción V a que se hace referencia del artículo transcrito es de vital importancia, toda vez que no solamente basta con que el C. Juez del Registro Civil asiente en el renglón correspondiente al régimen bajo el cual se contrae el matrimonio, ya sea bajo el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, sino que también es de mucha importancia señalarse con claridad los bienes de que se an dueños cada uno de los cónyuges al momento de celebrar el convenio de uno u otro régimen patrimonial, así como la forma de su administración; y aún siendo el caso que comumente se presenta en el cual los cónyuges no tienen bienes, por ningún motivo dejará de hacerse el convenio a que nos referimos.

A continuación se transcribe textualmente las formas o machotes en los que se contienen los convenios que constituyen las capitulaciones matrimoniales, tanto del régimen de sociedad conyugal como el de separación de bienes.

"C. Oficial del Registro Civil.

Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del

artículo 98 del Código Civil vigente venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, - bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad-conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes --muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, - cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido teniendo todas -- las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

Con las PROTESTAS DE RIGOR  
México, D. F. a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1991.

El contrayente

La contrayente

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Testigo

Testigo

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ "

"C. Oficial del Registro Civil.

Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, -- del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.- No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unos y otras.

III.- Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.- Los bienes que los cónyuges adquieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario-

de su cónyuge, entre tanto se hace la partición.

Con las PROTESTAS DE RIGOR

México, D. F. a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1991.

El contrayente

\_\_\_\_\_

La contrayente

\_\_\_\_\_

Testigo

\_\_\_\_\_

Testigo

\_\_\_\_\_

## CAPITULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

#### 4.1 CAUSAS POR LAS QUE SE DA LA TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

*Como ya lo establecimos en el capitulo precedente el Código Civil vigente para el Distrito Federal en el Título Quinto, Capítulo V, correspondiente a la sociedad conyugal, establece las causas por las cuales termina la sociedad conyugal a saber:*

*"ART. 97.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos - previstos en el artículo 188".*

*También procede la terminación de la sociedad conyugal en el supuesto de nulidad de matrimonio a que se refiere los artículos 199, 200, 201 y 202 del Código que se invoca.*

*Pero en realidad a nosotros, por ser materia fundamental de nuestro trabajo, nos interesa conocer, el contenido del artículo-*

187 que a la letra dice: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si Estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes."

Efectivamente, es el artículo que nos da la pauta para que los cónyuges con fundamento en el mismo den por terminada su sociedad conyugal ante el órgano jurisdiccional competente, que en este caso es el C. Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, promoviendo por la vía de jurisdicción voluntaria.

Respecto a los menores de edad es obvio mencionar que quienes otorgan su consentimiento para la celebración de su matrimonio, según dispone el artículo 181, también deben darlo aquellos para que se proceda legalmente a la tramitación del cambio de régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes.

No obstante lo anterior, dejo presente mi criterio expuesto con antelación, mismo que a continuación se detalla con toda amplitud:

*Si el enlace civil tiene como finalidad la perpetuación de la especie, la unión de dos seres que enamorados aceptaron vivir en común, la exaltación de la familia, etc., entonces ¿Porque con fines de economía superfluas, quebrantan su pacto inicial y promueven la terminación de su sociedad conyugal aún estando casados?.*

*A este respecto se podrá argumentar que dicha terminación está contemplada porque no siempre, como seres humanos que somos vamos a conservar todos nuestros defectos y virtudes indefinidamente, ya que existen casos en que a pesar de casarse por amor alguno de los cónyuges puede aprovecharse de la debilidad amorosa de su pareja y afectarla en su economía o patrimonio, de ahí que al darse este caso, el cónyuge afectado pueda, aún resistiéndose la voluntad del otro, demandar la disolución de la sociedad conyugal, con el objeto de que a éste no lo dejen en la ruina total. Pero en fin en realidad la causa por la que los cónyuges proceden al cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal al de separación de bienes, lo realizan con el fin de que si existen bienes, ambos se los adjudiquen en un cincuenta por ciento del valor de los mismos y así puedan disponer de los que les correspondan individualmente y así hacer más práctica cualquier transacción o enajenación de éstos, y siempre con el objeto bien definido de obtener un lucro o acrecentar su patrimonio; y en otro caso de que no existan bienes esta situación se define también con el mismo objetivo que ya señalamos.*

4.2 TRIBUNAL COMPETENTE ANTE QUIEN SE PROMUEVE EL PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD -- CONYUGAL AL DE SEPARACION DE BIENES.

Como el título de nuestra tesis lo indica el ámbito territorial al que nos hemos estado refiriendo es el ubicado en el Distrito Federal, razón por la cual al invocar los ordenamientos procedimentales y de fondo correspondientes señalamos que son el Distrito Federal, de ahí que al abordar los preceptos de dichos ordenamientos legales sepamos que corresponden a este espacio territorial.

En consecuencia de ello, en razón del territorio es obvio entender que cuando se promueve el procedimiento de cambio de régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes, nos tengamos que referir a que dicho procedimiento se debe de efectuar ante los Juzgados de lo Familiar en turno que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles - establece: "Toda demanda debe formularse ante el Juez competente."

Dicho ordenamiento a su vez nos remite al artículo 144 del mismo Código que nos dice: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

Y el artículo 156, fracción VIII que se encuentra dentro del Capítulo II, en el que se dan las reglas para la fijación de la competencia nos expresa: "Es juez competente: ... VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, - pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados; ..."

De lo que es claro y notorio que tratándose del Distrito Federal se supone que los bienes raíces también están enclavados en dicho territorio porque, en caso contrario, suponiendo que tales bienes raíces se encuentran en Tlaxcala, nos tendríamos que trasladar a dicha entidad federativa e invocar la legislación civil que al respecto se aplica en aquel estado. Pero no es el caso que nos ocupa, ya que estamos hablando del Distrito Federal y que deberá aplicarse la legislación que al respecto exista para este espacio territorial.

En la práctica los promoventes de este procedimiento judicial, ocurren por conducto de su correspondiente escrito, dirigido al C. Juez de lo Familiar en turno que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto ante la oficialía de partes común para que por su conducto canalice dicha asunto al C. Juez de lo Familiar que le corresponde.

#### 4.2.1 VIA POR LA QUE SE PROMUEVE

Según disponen los artículos 143, 144, 156 fracción VIII -

del Código de Procedimientos Civiles transcritos anteriormente, en concordancia con el artículo 187 del Código Civil, el procedimiento de cambio de régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes debe tramitarse en vía de jurisdicción voluntaria, ya que el artículo 187 del Código Adjetivo nos manifiesta en su primer párrafo que - la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

Por lo que es la voluntad libre y espontánea de los cónyuges la que prevalece y al no darse el caso de controversia o litigio entre los cónyuges es por lo que se dispone que dicho procedimiento opere por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Al respecto el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles establece una definición de lo que es la jurisdicción voluntaria, el cual a la letra dice: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

En tal caso, se trata de la solicitud de los esposos que como interesados requieren de la intervención del Juez de lo Familiar, sin que ello implique que existe controversia que dirimir.

El Título Décimo Quinto en su Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, que se contemplan del artículo 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles, señalan el trámite a seguir en la vía de jurisdicción voluntaria.

Respecto al procedimiento a seguir sobre las diligencias de jurisdicción voluntaria del cambio de régimen matrimonial lo trataremos en los incisos siguientes a este trabajo, pero no por ello en este momento dejaremos de abordarlo someramente:

Como ya lo señalamos con fundamento en el artículo 895 del Código Procesal los cónyuges deben de presentar su solicitud ante el C. Juez de lo Familiar en turno en el que le expresarán su voluntad de cambiar el régimen bajo el cual contraieron matrimonio, exhibiendo al efecto la copia certificada respectiva del mismo, para acreditar su unión, misma en la cual se establece el régimen de sociedad conyugal, así como un convenio en el que conste el inventario de los bienes que adquirieron hasta el momento y la forma de disponer de los mismos por cada uno de ellos en el futuro, una vez que se dicte la resolución en la cual se modifique el cambio de régimen matrimonial.

A ello, el C. Juez del conocimiento le dará la correspondiente entrada, además con fundamento en el artículo 895 del Código Procesal invocado le dará intervención al C. Agente del Ministerio -

Público adscrito al Juzgado, para que manifieste lo que a su representación corresponda, puesto que como lo señala la fracción I, del artículo citado se afectan los intereses públicos, es decir a los intereses de la sociedad en su conjunto y de la familia en lo particular.

En este procedimiento al intervenir el C. Agente del Ministerio Público lo hace con el objeto de que se cumpla cabalmente con lo que nuestra legislación establece y; prácticamente en su intervención solicitará que ambos cónyuges, ante la presencia judicial ratifiquen su solicitud en todas sus partes y que una vez hecho esto se le dé nueva vista.

Al pedimento que nos referimos ambos promoventes lo cumplimentarán el días y horas hábiles compareciendo ante el C. Juez de lo Familiar para su ratificación en los términos ya citados, así como para reconocer como suyas las firmas que los calcen por ser de su puño y letra.

Al cumplimentarse el pedimento en los términos ya descritos hecho por la representación social, el Juez del conocimiento deberá dictar la sentencia que conforme a derecho proceda. Dicha sentencia deberá ser acorde con la petición de los promoventes en virtud de no existir controversia alguna y ser su voluntad de cada uno de ellos en adjudicarse los bienes que adquirieron durante la socie-

dad conyugal en los términos del convenio que acompañaron a su escrito de solicitud y de que en lo sucesivo su matrimonio se rija bajo el régimen de separación de bienes; y en caso contrario de que esta resolución se dicte en un sentido adverso para los promoventes, -- ellos podrán recurrirla a través de los recursos que para ello nuestra legislación establece.

Antes de dar inicio al inciso siguiente, es pertinente dejar aclarado que el presente capítulo está fundamentado básicamente en experiencias propias de quien esto escribe; en virtud de la práctica profesional que en materia familiar hasta la fecha ha tenido.

Además del auxilio de expedientes referentes al tema del presente trabajo, aclarando que las citas textuales que de los mismos se extrajeron, por razones lógicas se cambiaron, como son los nombres de los solicitantes, número de juzgado y expediente; nombres de los funcionarios que en ellos intervinieron así como las fechas en que se sucedieron los hechos que menciono. Pero no por ello dejan de tener el apreciable valor que para mí representan ya que son la raíz de este capítulo y la esencia del presente trabajo,

#### 4.2.2 DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL

En efecto, los cónyuges promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria deberán ocurrir ante el C. Juez de lo Familiar en --

turno, presentando una solicitud en la que se exponga que viene a -- promover diligencias a fin de que, mediante declaración judicial, se disuelva la sociedad conyugal, bajo cuyo régimen se unieron en legítimo matrimonio a fin de que en lo sucesivo el mismo se rija bajo el de separación de bienes, acompañando al efecto el acta de matrimonio como documento base de su acción y el convenio correspondiente en el cual se detallaran los bienes adquiridos durante su matrimonio y la forma en que han convenido para que se les adjudique a cada uno de ellos.

En dicha solicitud deberán de expresar, en sus puntos petitorios: a).- De que los tengan por presentados (a los cónyuges) en los términos de su escrito, promoviendo diligencias en vía de jurisdicción voluntaria respecto del cambio de régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes; b.- Tener por presentada para todos los efectos el convenio respecto de los bienes (al que trataremos en incisos posteriores); c).- Dar vista con dicha solicitud el C. Agente del Ministerio Público para que exprese lo que a su representación social convenga; d).- En su oportunidad, dictar la resolución que conforme a derecho sea procedente y ordenar que se hagan -- las anotaciones conducentes en los libros del Registro Civil solicitando copias certificadas de todo lo actuado para este efecto.

De esta manera dicha solicitud se traduce en los siguientes elementos que debe contener:

1.- Nombre y domicilio de los solicitantes.

2.- Vía en la que se promueve.

3.- Solicitud de cambio de régimen y del permiso para contratar entre cónyuges, anexando el acta de matrimonio.

4.- La presentación del inventario, así como la del convenio respecto de la adjudicación de los bienes que se hará a cada cónyuge en los términos de Este, el cual se someterá a la consideración de la autoridad judicial.

5.- La solicitud de la vista al C. Agente del Ministerio Público para el efecto de que intervenga en dicho procedimiento conforme a derecho.

6.- El pedimento respecto de que se dicte la sentencia interlocutoria en el presente asunto en los términos planteados por -- los promoventes.

Consideramos de vital importancia que todos estos elementos se contengan en nuestro escrito inicial de este procedimiento judicial, para el efecto de que la autoridad judicial no nos prevenga para cumplimentar algún elemento de los que señalamos.

#### 4.2.3 DEL PERMISO PARA CONTRATAR ENTRE CONSORTES.

No obstante de que el trabajo de tesis tiene como punto im

portante el procedimiento de cambio de régimen matrimonial, no por ello vamos a dejar de conocer de la licencia que el C. Juez de lo Familiar del conocimiento otorga a los cónyuges que casados bajo el régimen de sociedad conyugal contraten entre sí y por consiguiente mediante procedimiento judicial modifiquen el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio; asimismo es importante saber que este requisito que nuestra legislación establece para contratar entre cónyuges es de vital importancia que el Juez de lo Familiar lo autorice para que las diligencias de jurisdicción voluntaria encaminadas a dicho cambio de régimen mediante sentencia interlocutoria puedan continuar su procedimiento legal; toda vez que como se desprende del título del presente trabajo, ambos cónyuges tienen por objeto celebrar un contrato y por consiguiente tal permiso judicial para contratar deberá solicitarse conjuntamente a la presentación del escrito de solicitud del procedimiento que nos ocupa o solicitar dicha autorización para contratar antes de iniciarlo, claro está en la vía de jurisdicción voluntaria; así pues tenemos que dicho requisito legal se encuentra fundado en lo que establece el artículo 174 del Código Civil en vigor, en virtud de que el cambio de régimen a que se refiere nuestro procedimiento se traduce en un nuevo contrato patrimonial que ambos pretenden celebrar y en el futuro así se rija, así tenemos que textualmente el precepto legal antes señalado a la letra nos dice:

"ART. 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de man-

*dato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".*

*Concretizando, los pasos que se deben de agotar durante el procedimiento, para que los cónyuges obtengan mediante sentencia interlocutoria el cambio de régimen son los siguientes:*

*1.- En nuestro escrito deberá señalarse que en vía de jurisdicción voluntaria y con fundamento en los artículos 144, 156, -- 273, 893 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ambos cónyuges promueven diligencias de jurisdicción voluntaria del cambio de régimen matrimonial de su matrimonio de sociedad conyugal al de separación de bienes; y asimismo en este acto con fundamento en el artículo 174 del Código Civil en vigor solicitaran previamente para el efecto de que el juez acuerde de conformidad la entrada de las presentes diligencias de nuestro procedimiento judicial materia de este trabajo, autorización judicial para contratar entre los promovientes, manifestando que el objeto de dicha autorización es con el fin de cambiar su régimen matrimonial de sociedad conyugal y para que en el futuro se rija el mismo por el de separación de bienes.*

*A continuación deberán expresar en el capítulo de los hechos de su escrito de referencia la fecha y el lugar donde ambos celebraron su matrimonio y el régimen bajo el cual lo contrajeron, -- anexando la respectiva copia certificada del acta de matrimonio para*

acreditarlo, asimismo manifestar su voluntad que han tomado para cambiar su régimen matrimonial mediante decisión judicial, a fin de que en lo sucesivo su matrimonio se rija bajo el régimen de separación de bienes y acto seguido señalaran su pedimento al juez en turno que previamente les conceda la autorización judicial para contratar entre ellos con el objeto ya señalado; es decir, es el caso concreto que nos ocupa materia del presente trabajo (para el efecto de que en lo sucesivo su matrimonio se rija bajo el régimen de separación de bienes); también se deberá de expresar en este capítulo de hechos textualmente el inventario de los bienes en caso de que los hayan adquirido y el convenio acerca de la forma de adjudicación de los mismos para cada cónyuge y por último por todas las circunstancias que han expresado en los hechos que anteceden señalar que acuden ante su Señoría en la vía y forma propuesta, a promover el cambio de régimen matrimonial en los términos ya señalados con anterioridad; solicitan dote desde luego dictar auto admisorio en el cual se les conceda la autorización judicial para contratar entre ambos cónyuges, citar para la ratificación ante la autoridad judicial el presente escrito y asimismo pedir la intervención de la representación social adscrita al Juzgado, para que manifieste lo que a su representación compete.

2.- El C. Juez del conocimiento en caso de que no exista alguna obscuridad u omisión a lo señalado en el primer punto a que hemos hecho referencia en este capítulo, le dará entrada en la vía y forma propuesta, y en caso contrario los citara para que subsanen las

deficiencias que haya tenido su correspondiente escrito, en base a lo que establece el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; asimismo acto seguido en el auto que le da entrada a nuestro procedimiento o acto admisorio el juez les requerirá que se presenten ambos promoventes a ratificar ante la presencia judicial tal escrito, y así también mandará que se le dé vista al C. - Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado para que manifieste lo que a su representación convenga.

3o.- La finalidad a que se refiere el hecho de que se le dé vista a dicha representación social, se funda en el sentido de que no se vean afectados los derechos de terceras personas, de los propios promoventes y el interés público, tal y como lo establece el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

4o.- En la práctica judicial el C. Agente del Ministerio Público al desahogar su vista lo hará cuidando que se reúnan los requisitos que la ley establece para tal petición y de igual manera se sumará a lo requerido por el C. Juez para el efecto de que se presenten a ratificar su solicitud ante la presencia judicial en todas y cada una de sus partes y que reconozcan como suyas las firmas que los calzan por haber sido puestas de su puño y letra respectivamente.

5o.- Una vez que los promoventes han tenido conocimiento de dicho auto a que nos referimos anteriormente y cumplimentado Es

te, el juez acordará que con dicha comparecencia, (ratificación ante la presencia judicial), se le dé vista nuevamente al C. Agente del Ministerio Público, lo cual hecho esta dicha representación social por consiguiente y en virtud de que se ha dado debido cumplimiento a su pedimento, manifestará su no oposición para que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda en las presentes diligencias, y acto seguido el C. Juez acordará que se tengan por hechas las manifestaciones de la representación social en los términos que se indican y citará para que se turnen los autos a dicho titular del juzgado correspondiente para que dicte la sentencia -- que conforme a derecho proceda en el presente asunto.

60.-Y finalmente el Juez dictará la correspondiente sentencia, declarando que las diligencias de jurisdicción voluntaria han sido procedentes, que en lo sucesivo el régimen de los conyuges se regirá bajo el de separación de bienes, aprobándose el convenio respectivo en caso de que los promoventes hayan manifestado que adquirieron bienes y ordenando la adjudicación de los mismos - en los términos del convenio y de igual manera ordenará en el último punto resolutivo de esta sentencia se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 291 del Código Civil en vigor para la anotación correspondiente en los libros del Registro Civil.

#### 4.2.4 DEL INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES QUE FORMAN LA SOCIEDAD CONVUGAL.

No obstante que al tramitarse una jurisdicción voluntaria en base al Título Décimo Quinto, del a jurisdicción voluntaria, Capítulo I, Disposiciones Generales del Código Procesal y que abarca del artículo 893 al 901 de este ordenamiento legal, no encontramos un artículo que en especial establezca o nos señale que al promover solicitud de cambio de régimen matrimonial se deba presentar un convenio, todo esto se deduce que la existencia del mismo se sustrae - que se trata de un nuevo contrato patrimonial que se va a celebrar, en consecuencia en la práctica judicial nos encontramos que al presentar la promoción se debe de anexar el convenio en el cual se señale todos y cada uno de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio y que como consecuencia pertenecen a la sociedad conyugal, así como la forma en que quedarán adjudicados cada uno de ellos; exhibiendo las escrituras públicas o títulos de propiedad, así como las facturas de los bienes muebles e inmuebles y por último la exposición de la forma en que se administrarán los bienes que adquieran después de la resolución de las presentes diligencias, -- tal y como lo establece el artículo 212 del Código Civil, así como la persona que administrará los bienes que ambos adquieran en el futuro en común por diversas causas como son la donación, herencia, legado, o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se haga la división de Estos.

Aunque como ya se manifestó en nuestra legislación procesal no se encuentra textualmente establecido que se deba de presen-

tar tal convenio, es de creerse con justa razón como sucede en el procedimiento de divorcio voluntario que los divorciantes al presentar su solicitud de disolución del vínculo matrimonial, también deban de anexas un convenio respecto de los bienes que hayan adquirido durante la sociedad conyugal que rige su matrimonio tal y como lo establece el artículo 273 del Código Civil y por esta similar razón es de considerarse que en nuestro procedimiento también es exigido dicho convenio por el hecho que al igual que en el divorcio voluntario además de la disolución del vínculo matrimonial este por naturaleza trae como consencuencia que se disuelva la sociedad conyugal y que se liquide la misma, y en función de lo anteriormente señalado sabemos que el objetivo principal de nuestro trabajo es el de cambiar el régimen matrimonial de sociedad conyugal al de separación de bienes y por ende la liquidación de los bienes que se hayan adquirido. Así entonces tenemos que nuestro Código Civil en su artículo 273, en su fracción V, establece: "... Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se rigen -- los siguientes puntos:

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañarán un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

De ahí que se deba de presentar dicho inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles en la promoción correspondiente de nuestro procedimiento judicial que se trata.

En la práctica cotidiana nos encontramos en los expedientes que analizamos, que se señala que no se exhibe inventario ni avalúo de los bienes, pues por propia manifestación de los cónyuges señalan que no adquirieron ningún bien durante su sociedad conyugal, esto nos permite pensar que dicha terminación de la sociedad conyugal obedece más que nada a que en el futuro los cónyuges tienen la intención de adquirir sus respectivos bienes.

#### 4.2.5 DEL CONVENIO DE PARTICIÓN DE BIENES

Como ya lo expresamos anteriormente en base a lo que establece el artículo 273 del Código Civil los cónyuges deben exhibir un convenio de partición de bienes, dicho convenio debe de contener las disposiciones a que se refiere el artículo citado en su fracción V, misma que ya señalamos textualmente.

Por lo que dicho convenio contendrá un capítulo de antecedentes en el que se señalará la fecha, lugar de la celebración del matrimonio y el régimen de sociedad conyugal que fue bajo el cual lo contraieron; a continuación expresará cuales bienes adquirieron o, en su caso, la declaración que durante su sociedad conyugal no

adquirieron bienes inmuebles, sólo el menaje propio del hogar, igualmente manifestarán su conformidad de terminar su sociedad conyugal, fundándose para ello en los artículos 187, 197, 207 y demás concordantes del Código Civil, mismos artículos que ya señalamos textualmente en el capítulo anterior.

A continuación vendrá un capítulo especial de cláusulas, -- que en lo esencial estas contendrán lo siguiente; Que en lo sucesivo su contrato matrimonial se régira por el de separación de bienes; se aplicará a todos los bienes sea cualquiera su clase y el origen de su adquisición; los que se adquirieran en lo futuro por cualquiera de los cónyuges y por último la que se refiere a que cada uno administrará los bienes muebles e inmuebles que adquirieran en los términos del artículo 212 del Código Civil que a la letra expresa: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos".

Además mientras dure el procedimiento de cambio de régimen matrimonial, en este capítulo de cláusulas del convenio de referencia deberá de expresarse que los bienes que adquirieron en común los cónyuges por cualquier título gratuito (Donación, herencia, legado, o por don de la fortuna) serán administrados por ambos o por uno de ellos con el acuerdo o consentimiento del otro.

4.2.6 DEL AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE REGI-  
MEN MATRIMONIAL.

Una vez presentada la promoción correspondiente y cumplimentada en todos sus términos, sin que a esta le haya recaldo una -- prevención a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedi-- mientos Civiles en vigor; es decir, que haya sido fundada y motivada conforme a derecho (sin tener obscuridad), firmada por los promoventes y anexando el convenio respectivo, del cual ya nos referimos, el juez de lo familiar deberá dictar el auto admisorio.

A manera de ejemplo, en la cita textual siguiente nos referiremos al mismo, para ello nos basamos como ya lo expuse en líneas anteriores en expedientes reales que verdaderamente se llevo su procedimiento antes los Juzgados Familiares del Distrito Federal y que por razones obvias nos vimos obligados a cambiar nombres de los promoventes, año, número de expediente y juzgado en que se promovió, pero no por ello dejan de ser válidas las aportaciones de dichos expe -- dientes para plasmarlas en este trabajo de tesis.

"México, Distrito Federal a quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, formese expediente y registrese en el libro de gobierno bajo el número -- que le corresponda en este H. Juzgado. Tengase por presentados a --

Los cónyuges señores MARIA LÓPEZ SEVIA y PEDRO JUAREZ TAPIA, solicitando en vía de jurisdicción voluntaria la disolución de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron su matrimonio, para que - en lo futuro se rija este por el de separación de bienes.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, se da entrada a las presentes diligencias en la vía propuesta; se les requiere a los promoventes para que comparezcan ante la presencia judicial en días y horas hábiles a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito que presentan de solicitud de cambio de régimen matrimonial que se promueve; asimismo dese vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social compete.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo de lo Familiar. Licenciado Juan Gomes Zaragoza. Voy Fé.."

Enseguida se explicará al lector, los términos en que viene redactado el auto de admisión para comprender en toda su magnitud su importancia en nuestro procedimiento judicial:

1o.- En relación a la fecha es obvio mencionar que en cualquier materia (familiar, civil, penal, laboral, fiscal, administrativo, etc) al dictar cualquier resolución la autoridad judicial del conocimiento (Juez, Magistrado, Ministro), deberá de indicar el día, -- mes, año y lugar en que emite su resolución; como lo ejemplifica el párrafo anterior.

2o.- Al referirse "Con el escrito de cuenta y anexos que -

se acompañan formese expediente y regístrese", indica que se tienen por iniciadas las diligencias de jurisdicción voluntaria con el escrito de solicitud, y al hablarse anexos, es porque también se reciben documentos base de la acción que acompañamos a éste (y en nuestro procedimiento nos referimos al acta de matrimonio de los promoventes y en la cual se señala el régimen de sociedad conyugal bajo el cual se contrajo dicho matrimonio y que a través de esta vía pretende cambiar), así como el convenio al que hemos aludido en páginas anteriores y las escritura, títulos de propiedad, facturas para acreditar la propiedad y existencia de los bienes que se adquirieron en su caso.

Y en cuanto a las palabras formese expediente y regístrese a cada asunto presentado que se inicia, se le asigna un número progresivo, así como el año en que se tramita, esto nos indicará el número de expediente.

30.- Al expresar "Se tiene por presentados a los cónyuges señores MARTA LOPEZ SEVIA Y PEDRO JUAREZ TAPIA, solicitando en vía de jurisdicción voluntaria, la disolución de la sociedad conyugal que rige su matrimonio", esto nos señala que el juez del conocimiento sabe con certeza que ha quedado debidamente acreditada la personalidad de los promoventes, así como la voluntad de los mismos de terminar su sociedad conyugal.

40.- Cuando se indica en dicho auto "Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles, se da entrada a las presentes diligencias", el juez del conocimiento es tá fundando conforme a derecho la vía por la cual le da entrada a dichas diligencias tal y como lo establece tal artículo, que a continuación se señala testualmente:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en -- que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

50.- Respecto al párrafo que expresa "Dése vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado; no obstante que en el inciso siguiente será tratado más ampliamente, no por ello dejaremos de señalar que legalmente esta institución social tiene intervención y participación dentro del procedimiento a los asuntos-- de interés público y que puedan afectar a derechos de terceros; y en nuestro caso nos referimos completamente a los intereses de los hijos, de los mismos promoventes o de terceros,

60.- Al referirse "Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo de lo Familiar. Licenciado Juan Gomes Zaragoza.- Doy Fé." Este párrafo es lo que le da plena validez al auto que se provee, es decir, son las palabras solemnes que le dan plena validez.

#### 4.2.7 DE LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL "MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO"

Es de vital importancia la participación de la figura jurídica denominada "Agente del Ministerio Público", en esta clase de jurisdicción voluntaria, porque conforme lo veremos a través del tratamiento de esta figura jurídica es de vital importancia en nuestro -- procedimiento, así como en la jurisdicción voluntaria en general y en los asuntos en los que la ley expresamente le otorga intervención; -- así pues hacemos una breve semblanza de la intervención del C. Agente del Ministerio Público en la jurisdicción voluntaria y en nuestro -- tema en particular.

##### A).- INTERVENCIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La institución del Ministerio Público en el derecho procesal civil tiene varias connotaciones, así tenemos que el Maestro -- Giantonio Michelle lo coloca como agente y como interviniente, a continuación se señala: "El Ministerio Público no puede ser considerado nunca como una parte vencida, como las partes verdaderas y propias, -- con la consecuencia de que él no soporta tampoco los gastos del proceso, ya que encuentra la propia satisfacción en el hecho que el -- Juez pronuncia, esto es, que ejercita el poder jurisdiccional en cuyo ejercicio el Ministerio Público esta precisamente interesado. Así

es que éste no puede quedar sujeto a la autoridad de la cosa juzgada, puesto que él es portador de un interés general en la observancia - del derecho objetivo y no ya de un derecho particular, ni se le precluye la impugnación de una sentencia aún cuando la misma sea conforme a su demanda; en efecto, el interés en el objetivo ejercicio de - la función jurisdiccional, puede legitimarlo para medir la revisión de un pronunciamiento, respecto del cual, como el hecho, él nunca puede ser considerado como vencido.

En el proceso civil, el Ministerio Público puede presentarse como:

1.- El Ministerio Público Agente.- La ley lo reconoce en - casos taxativamente previstos por ella, el poder de promover el proceso y por consiguiente, la acción, ya sea en sede voluntaria o contenciosa en unos y en otros casos, el Ministerio Público constituye la propia iniciativa a aquella, que a falta de otros sujetos interesados a fin de asegurar la tutela jurisdiccional a aquellos interesados que la ley considera particularmente dignas de protección, en beneficio de la colectividad. En estas hipótesis por consiguiente, - la plenitud de autonomía del sujeto titular del derecho o del estatus viene restringida, en algún modo por el poder conferido al Ministerio Público de suerte que el titular no es el único que puede disponer del derecho y de la tutela al derecho mismo, si habla en estos casos de derechos indisponibles, derechos cuya tutela es por lo gene

ral actuable a través del proceso contencioso una providencia constitutiva procesal, cuya finalidad es el funcionamiento del proceso civil y por consiguiente, la atribución de una forma de tutela jurisdiccional, ahí donde es interés general que determinadas situaciones sean protegidas, aún cuando el titular no tome ninguna iniciativa al respecto.

2.- El Ministerio Público Interviniente. - Este puede intervenir en cualquier causa en que se contemple un interés público a cuyo fin el puede pedir al Juez en todo estado y grado del proceso la comunicación de los autos para el ejercicio de los poderes a él --- atribuidos por la ley. De este modo el Ministerio Público, dentro de ciertos límites, puede disminuir la plenitud de la disponibilidad de un derecho por parte titular del mismo en cuanto, como deberá con su intervención del Ministerio Público puede integrar u modificar la iniciativa de las partes privadas. Grave brecha no sólo en el sistema del proceso civil que tiene por base la acción privada, sino en el sistema mismo de los derechos subjetivos, en cuanto al Juez no esta en situación a mi entender de examinar, la existencia del interés público que ha motivado al Ministerio Público a intervenir, y por consiguiente, no puede declarar inadmisibles dicha intervención mientras pueda rechazar sus conclusiones.

El Ministerio Público puede producir documentos, deducir - pruebas, tomar conclusiones dentro de los límites de la demanda pro-

puesta por las partes. En el primer caso el Ministerio Público se aproxima estructuralmente a la intervención por adhesión autónoma, mientras que en la segunda serie del caso esta más próxima a la intervención simple o dependiente; aproximación, en la cual no debe nunca perderse de vista la diversidad de posición del Ministerio Público respecto de la del tercero interviniente. (En cuanto al poder de impugnar la sentencia el mismo compete al Ministerio Público)".[19]

Cabe hacer un parentesis para explicar que el Ministerio Público adquirió en México caracteres propios. En efecto, en una de las aportaciones del constituyente de 1917 al mundo jurídico, fue la especial estructura que dió a tal organismo.

Así tenemos que el artículo 73 fracción VI, base quinta; de nuestra carta magna nos marca el principio de la institución que nos ocupa, tal precepto a la letra dice: "El congreso tiene facultad

Fracción VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

... 5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo de

[19] Gian Antonio Michelle, Derecho Procesal Civil, Editorial Ediciones Jurídicas Europa America Buenos Aires, Traducción Santiago-Sendís Melendo, Tomo I, Año 1970.

cho funcionario directamente del Presidente de la República, quien -  
lo nombrará y removerá libremente."

Del precepto anterior se desprende la base de la existencia de la institución del Ministerio Público, ya que es reglamentaria constitucional del artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que a la letra expresa:

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a -- aquella atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, base 5a; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables",

Una vez asentadas las bases de existencia del Ministerio Público a continuación el que expone realizará un análisis legal sobre la ingerencia, que le compete en relación con la jurisdicción voluntaria y así, tenemos en el Código de Procedimientos Civiles se le confiere en el artículo 895 que a la letra reza:

"Se oirá precisamente al Ministerio Público:

1.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses pú-

blicos;

II.- Cuando se requiere a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieran las leyes."

De lo anterior sustraigo cuatro diferentes casos en los -- que debe oírse al Ministerio Público a saber:

a).- Cuando la solicitud que se promueve afecte intereses de orden público, los que afecten a la familia por constituir áquella la cédula integral de la sociedad, y así tenemos que el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles literalmente nos expresa:-

"Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir áquella la base de la integración de la sociedad."

b).- En los casos a que se refiere a las personas o bienes de menores o incapacitados como son: los interdictos, los adoptados, los que están sujetos a la tutela, etc.

c).- En todos los casos en que se afecten a los derechos o bienes de un ausente. Y así tenemos que el artículo 670, del Código Civil nos manifiesta, cuando se haya dejado apoderado general para administrar sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años de que aconteció la desaparición del ausente.

Por su parte el artículo 672 del mismo ordenamiento legal confiere al Ministerio Público al igual que a las demás personas enumeradas en el artículo 673 del mismo Código, la facultad para pedir al apoderado general que administra los bienes del ausente, una garantía de sus funciones igual a la otorgada por sus representantes, lo anterior puede ocurrir después de los dos años contados en la forma establecida por el antes citado artículo 670 del multicitado código, lo anterior se practica mediante una solicitud o petición que es el más vivo ejemplo de la intervención del Ministerio Público en el caso que se esta tratando en este punto. La facultad del Ministerio Público en relación con los derecho o bienes de los ausentes precisamente en que esta institución es apta legítimamente para pedir la declaración de ausencia, esto se lo otorga el artículo 673 fracción VI, del Código Civil.

d).- Cuando lo dispongan las leyes. En cuanto a este inciso, voy a reiterar lo dicho en el sentido de que tratándose de ciertos actos de jurisdicción voluntaria como son los practicados para -

acreditar concubinato, lugar y fecha de nacimiento, dependencia económica, etc. ante ciertas instituciones como podrían ser la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de la Defensa Nacional, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y así pues tenemos que en la práctica de estas diligencias de jurisdicción voluntaria, legítimamente tiene intervención el Ministerio Público Federal según lo disponen los artículos 530, 532, del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos que a la letra dicen:

"ARTICULO 530.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 532.- Se obra precisamente al Ministerio Público Federal:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la federación;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derecho o bienes de un ausente; y

IV.- Cuando lo dispusieran las leyes."

Así pues una vez hecho el presente estudio de la figura jurídica del Ministerio Público, en general a la jurisdicción voluntaria, nos avocaremos a continuación a señalar los momentos en que interviene en el procedimiento de cambio de régimen matrimonial, haciendo la aclaración como ya lo indicamos, que nuestra legislación le da intervención según lo establece el artículo 895 del ordenamiento procesal civil.

En este sentido tenemos que al participar el representante social lo hace en representación de la sociedad en su conjunto y de la familia en lo particular, debe de velar por los intereses de sus integrantes que se ven involucrados en nuestro procedimiento.

A continuación señalo los momentos de la intervención de la representación social durante el procedimiento:

a).- Cuando el C. Juez de lo Familiar le da intervención desde el auto admisorio de la jurisdicción voluntaria;

b).- Posteriormente una vez hecha la ratificación de los promovetes ante la presencia judicial de su solicitud, momento en el cual el Ministerio Público emitirá su opinión respecto de los elementos o requisitos que deben cumplimentar o por el contrario su no-

oposición para que se dicte la resolución definitiva que conforme a derecho proceda en dicho procedimiento que nos ocupa,

A continuación se transcribe una promoción presentada por el Agente del Ministerio Público:

"El suscrito, Agente del Ministerio Público, atentamente comparece y expone:

Esta representación social desahogando la vista que se le da, por auto de fecha 15 de octubre del año en curso, solicitando a los promoventes para que ratifiquen su escrito inicial ante la presencia judicial hecho lo anterior pido nueva vista".

En esta promoción el C. Agente del Ministerio Público, pide que los cónyuges en presencia del C. Juez Familiar correspondiente ratifiquen su solicitud, es decir, que también manifiesten su voluntad, de viva voz ante el titular de dicho juzgado, normalmente es te tipo de peticiones se hacen en general en todas las clases de diligencias de jurisdicción voluntaria. Veamos que dice el Ministerio Público, una vez que se ha dado cumplimiento a su pedimento "... Esta representación social desahogando la vista que se le da por auto de fecha 11 de los corrientes no se opone a lo solicitado por MARIA LOPEZ SEVIA y PEDRO JUAREZ TAPIA, a efecto de que en lo sucesivo su matrimonio se rija por el de separación de bienes, mismo que no surtirá efectos si se produce en perjuicio de terceros, conforme a lo-

establecido por los artículos 187 y 197 del Código Civil..."

Una vez cerciorada la representación social respecto de la ratificación por parte de los cónyuges de su escrito de solicitud de cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal al de separación de bienes, este no se opone a dicho objetivo, porque además ha constatado que el convenio exhibido por ambos cónyuges está elaborado de tal manera que ninguno de ellos salga perjudicado, es decir, que de la resolución que se dictare alguno de ellos logre un beneficio que legalmente fuere contrario a derecho.

Asimismo he de hacer notar que el mismo funcionario público hace la aclaración que dicha resolución por el cual se modifica el régimen matrimonial operará siempre y cuando no produzca efectos en contra de terceros, conforme a lo que establecen los artículos -- 187 y 197 del Código Civil; esto quiere decir que dicho cambio de regimen no será válido si por medio de este se trata de involucrar, encubrir o desviar bienes, para no hacer frente a deudas contraídas; y también respecto de que se pueden causar perjuicios o afecten a -- terceras personas, como pueden ser acreedores alimentistas, etc.

De ahí que es obligada la intervención del Ministerio Público, porque de él depende en buena medida, que este tipo de jurisdicciones voluntarias no se presenten fraudes, simulaciones jurídicas supuestamente legales por medio de las cuales los promovetes --

- evadan responsabilidades o deudas contraídas.

Y finalmente diremos que esta institución del Ministerio Público es de vital importancia su presencia en todos los actos jurídicos o procedimientos judiciales que afecten a la familia, puesto-- que de esta manera se garantizarán que en los mismos se cumplan realmente todos los requisitos que para tal caso la ley establece.

4.2.8 DE LA RESOLUCION FINAL DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONVUGAL AL DE SEPA  
CION DE BIENES (SENTENCIA INTERLOCUTORIA)

Después de haber recorrido el camino del procedimiento de la jurisdicción voluntaria, promovida por los cónyuges para solicitar el cambio de régimen matrimonial que nos ocupa en el presente -- trabajo enseguida señalare el contenido de la sentencia que pone fin a nuestro procedimiento, la cual se define como sentencia interlocutoria.

10.- En primer lugar se señala lugar, día, mes y año en -- que se dicta la resolución final; posteriormente se distingue la leyenda "Vistos los presentes autos de las diligencias de jurisdicción voluntaria de cambio de régimen matrimonial promovida por MARIA LOPEZ SEVIA y PEDRO JUAREZ TAPIA, para dictar la sentencia correspondiente, y ... "

Lo cual nos indica que el C. Juez del conocimiento sabe -- que se trata de una jurisdicción voluntaria cuyo objeto es el de cam bio de régimen matrimonial, conoce bien la identidad y nombre de los solicitantes y que se cita en esta acta para dictar sentencia en la misma.

2o.- Enseguida con el rubro "RESULTANDO" se hace una narración de la que fue todo el procedimiento.

3o.- A continuación se cita el rubro "ANTECEDENTES" que co rresponde a la transcripción literal o textual de la promoción de so licitud y del convenio anexado, tal y como lo señalamos en los incisos anteriores. Además de los autos que recayeron en las promociones de los solicitantes, así como las del Ministerio Público y por último la comparecencia de los promoventes ante la presencia judicial en la que ratificaron su escrito inicial.

4o.- Posteriormente se menciona el título "CONSIDERANDOS" que contienen la fundamentación y motivación que conforme a derecho proceden para que se dicte la sentencia en el sentido que se producen, la razón por la cual debe concederse la autorización judicial, declarando disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio y que se modifica por el de separación de bienes, aprobándose el convenio presentado.

5o.- Finalmente señala el C. Juez textualmente "POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE" para que enseguida emita sus puntos resolutiveos:

PRIMERO.- Han sido procedentes las presentes diligencias - de jurisdicción voluntaria de cambio de régimen matrimonial promovida por los señores MARIA LOPEZ SEVIA y PEDRO JUAREZ TAPIA, para contratar entre ellos en relación con la liquidación de la sociedad conyugal que rige su matrimonio.

SEGUNDO.- Se concede autorización judicial a los esposos - MARIA LOPEZ SEVIA y PEDRO JUAREZ TAPIA, para contratar entre ellos y en consecuencia se declara la terminación de la sociedad conyugal y en el futuro el régimen de su matrimonio será el de separación de bienes.

TERCERO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal establecida por los esposos señores MARIA LOPEZ SEVIA y PEDRO JUAREZ TAPIA, para que en lo sucesivo sea regido por separación de bienes, en forma absoluta, en término del convenio presentado por los promoventes y que quedó transcrito en el cuerpo de este fallo, mismo que por no ser contrario a derecho, a la moral y buenas costumbres, se aprueba en sus términos y se condena a sus signatarios a estar y pasar por - El en todo tiempo y lugar.

CUARTO.- Una vez que sea legalmente ejecutable esta resolu

ción remitir copia certificada de la misma al C. Jefe de la Oficina del Registro Civil del Distrito Federal, para que ordene se hagan -- las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de los promoventes.

QUINTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo de lo Familiar, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.- Doy FE.

Es incuestionable que la sentencia que recayó a la jurisdicción voluntaria a que nos hemos estado refiriendo, dió satisfacción plena a sus promoventes en virtud de que sus peticiones fueron aprobadas. Así tenemos que los puntos resolutivos que ya transcribimos en esencia se refiere a que fue procedente la vía intentada, se concede autorización judicial a los cónyuges para contratar entre -- ellos en relación con la liquidación de su sociedad conyugal, se declara disuelta dicha sociedad, para que en lo sucesivo su matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes, y por último, que se haga del conocimiento del Jefe del Registro Civil para que se hagan -- las anotaciones respectivas, tal y como lo establece el artículo 291 del Código Civil, una vez que cause ejecutoria la misma.

#### 4.3 RECURSOS PROCEDENTES

A pesar de que en la vía de jurisdicción voluntaria concu--

nen los promoventes, en este caso los cónyuges, ante el C. Juez de Lo Familiar sin existir entre ellos controversia alguna que resolver, la ley también les concede el uso de recursos que interponer en contra de estas resoluciones.

Así los artículos 898, 899 del Código de Procedimientos Civiles expresan:

"ARTICULO 898.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ARTICULO 899.- La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustarán a los trámites establecidos para la de las interlocutorias."

Al caso que nos ocupa es de entenderse que se produce en ambos efectos (suspensivo y devolutivo) ya que serían los propios -- promoventes de las diligencias quienes interpusieran el recurso de apelación.

Y conforme a lo que establece el artículo 899 del Código--

Sustantivo tendremos que seguir para la substanciación los trámites establecidos para las sentencias interlocutorias, y así pues nuestro Código Procesal en su Título Décimo Segundo de los Recursos, en su Capítulo I, nos avoca al conocimiento de estos recursos.

Por consiguiente es menester concretar que la substanciación de la apelación deberá seguir los trámites establecidos para las interlocutorias y que el término para interponer dicho recurso ante el Juez que dictó la sentencia recurrida, deberá ser dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que haya surtido efectos legales la publicación de la citada sentencia interlocutoria, -- tal y como lo establece el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

Abundando en cuanto a la substanciación del recurso de apelación este se llevará a cabo ante el Tribunal de Alzada, es decir, ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente en materia familiar, y así tenemos que una vez admitida dicha apelación -- en ambos efectos (suspensivo y devolutivo), suspende desde luego la ejecución de la sentencia interlocutoria, y para mayor abundamiento es necesario señalar lo que establece el artículo 700 fracción III -- del Código Procesal multicitado; y el procedimiento a que quedará sujeta la substanciación de la apelación de la sentencia interlocutoria de nuestro procedimiento se sujetará únicamente ante dicho tribunal de alzada a lo que establece el artículo 715 del Código Procesal para

el Distrito Federal, que textualmente nos establece:

"Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días."

Por mi parte concluyo en el sentido de que aún cuando los recursos de apelación en contra de las resoluciones dictadas en vía de jurisdicción voluntaria son procedentes en ambos efectos o en un sólo efecto de acuerdo con el caso, no es forzoso interponer recurso alguno en contra de tal providencia, siendo posible interponer el juicio de amparo indirecto respecto de las mismas, lo cual se apoya en jurisprudencias diversas emitidas por nuestro más alto tribunal de la nación, como la que a continuación se transcribe:

"RESOLUCIONES DICTADAS, JURISDICCION VOLUNTARIA. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera del juicio, y en contra de ellas cabe el amparo.

Tomo VII. Página 1294.- Alvarez Herminia.

Tomo XV. Página 52.- C. de Rezas, Vicente y Coags.

Tomo XXVI. Página 1217.- Serrano Méndez, Rufina y Coags.

Tomo XXVI. Página 2177.- Comunidad de San Nicolás de Atongo y Cano e Isidro." (20)

(20) Castro Savaleta, Salvador, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, - Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Apéndice 8, México, - Año 1979, Primera Edición, Página 565.

## C O N C L U S I O N E S

I.- El matrimonio es una institución regulada por el derecho familiar, por medio del cual se constituye la familia, derivándose de él derechos y obligaciones entre los contrayentes.

II.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

III.- El matrimonio en sí mismo es un acto jurídico al que se le aplican todas aquellas disposiciones legales, que también lo son para los contratos y para los convenios. Y al ser aplicables dichas disposiciones al matrimonio, en consecuencia en éste tendrá que darse voluntad, objeto y solemnidad.

IV.- El matrimonio tiene por objeto perpetuar la especie y la ayuda mutua, moral y económica.

V.- La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, es el antecedente legal más importante como fuente de nuestra legislación actual, en relación al patrimonio familiar.

VI.- Los efectos que nacen del matrimonio son: En relación a los consortes, en relación a los hijos y en relación a los bienes.

VII.- Los bienes que integran el patrimonio conyugal son -  
Los siguientes:

- 1.- Los bienes que constituyen las donaciones ante nupcias;  
les;
- 2.- Los bienes que integran las donaciones entre consortes;
- 3.- Los bienes que constituyen la sociedad conyugal; y
- 4.- Los bienes que integran el patrimonio de los cónyuges,  
en el régimen de separación de bienes.

VIII.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el -  
régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

IX.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que -  
los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la sepa-  
ración de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y -  
otro caso.

X.- La sociedad conyugal; la constituyen los bienes muebles  
e inmuebles que total o parcialmente fueron adquiridos por uno o am-  
bos cónyuges, antes de la celebración del matrimonio o durante el --  
mismo y que, conforme a derecho producen ganancias o pérdidas.

XI.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio  
o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños

los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquiriran los consortes.

XII.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

XIII.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

XIV.- El procedimiento judicial de cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal al de separación de bienes se promueve en la vía de jurisdicción voluntaria y ante el Juez de lo Familiar del Distrito Federal.

XV.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos.

XVI.- El cambio de régimen matrimonial es un nuevo contrato patrimonial que celebran los cónyuges respecto de sus bienes.

XVII.- El cambio de régimen matrimonial lo realizan los cónyuges con el objeto de que los bienes que sean de su propiedad, -

*en el futuro puedan disponer de ellos libremente en cualquier momento; es decir, lo realizan por interés de lucro o económico.*

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CASTRO ZAVALA SALVADOR "65 Años de Jurisprudencia" Editorial Cárdenas, Editorio Distribuidor, Apéndice 10, Años 1981-82.
- 2.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales" Editorial Porrúa, México 1985.
- 3.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas Familia" Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 4.- MATEOS ALARCON, MANUEL. "Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal" Editorial Porrúa, Tomo IV, México 1983.
- 5.- MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Tercer Edición.
- 6.- MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T. "El Régimen Matrimonial del Matrimonio en México" Editorial Porrúa, México 1985, Segunda Edición, Co -

*regida y Aumentada.*

7.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

"Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Tomo II Quinta--  
Edición, México 1980.

8.- TEDESCHY, GUIDO.

"El Régimen Patrimonial de la Famí  
lia". Editorial Ediciones Jurldi-  
cas, Europa-América, 1954, XVI, --  
Edición Buenos Aires, Argentina.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- "Código de Procedimientos Civiles Federales".  
Editorial Porrúa, S.A. Edición Cuadragésima, Año 1980.
- 2.- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"  
Editorial Porrúa, S.A. Edición Trigesima Quinta, Año 1989.
- 3.- "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para -  
toda la República en materia Federal comentado Libro Primero de-  
las Personas"  
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Segunda Edición, -  
Miguel Angel Porrúa Librero Editor, Año 1989.
- 4.- "Ley de Relaciones Familiares de Abril de 1917"  
Ediciones Andrade S.A.
- 5.- "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"  
Editorial Porrúa, S.A. Edición Cuadragésima, Año 1980.
- 6.- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distri-  
to Federal"  
Diario Oficial de la Federación del día 12 de diciembre de 1983.
- 7.- "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del-  
Distrito Federal"

*Editorial Porrúa, S.A. Edición Trigésima Segunda, Año 1986.*